



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LÍMITE EN EL COBRO DE INTERESES  
MORATORIOS GENERADOS POR LA  
SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ**

**T E S I S**

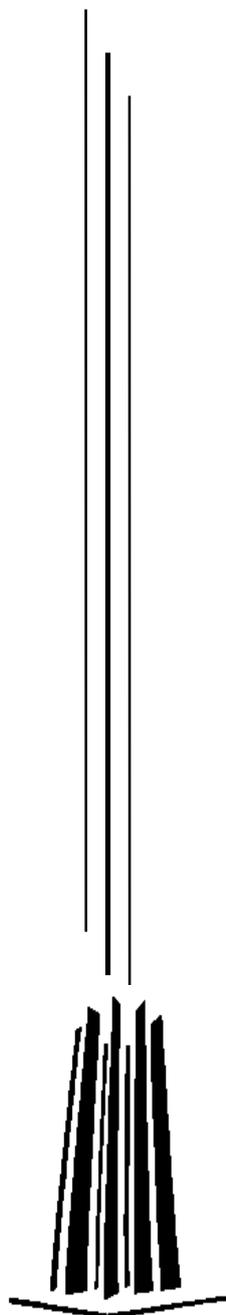
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**M A R C O S R U I Z T O R R E S**

**ASESORA:**

**MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**ABRIL 2008**

**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Agradecimientos

*A mi papa:* Por que desde mi infancia has sido un símbolo de admiración y mi ejemplo a seguir. Por fin te cumplo la promesa que algún día te hice, esperando hacerte sentir orgulloso de mi.

*A mi mama:* A quien desde siempre he admirado por su espíritu de lucha; te agradezco infinitamente por todos tus cuidados, tus consejos y por impulsarme siempre a ser una mejor persona. Esperando igual que te sientas orgullosa de mí.

*A mi hermana Diana:* Quien apenas comienza su vida universitaria, anhelando que algún pueda verte terminando tus estudios al igual que yo. Gracias por la alegría que le traes a la casa, a mis papas y a mí.

*A mi asesora Diana Selene:* Por todo el apoyo que me brindo para realizar este trabajo de investigación, por sus consejos, su paciencia y su dedicación, gracias.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Estudios Superiores Aragón y a la Escuela Nacional Preparatoria N° 7:* Por que dentro de sus aulas viví los momentos más gratos de mi vida como estudiante, por formarme como profesionista y por el orgullo que me llena expresar que soy un puma y un universitario.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES

I.1.- Acreedor.....	1
I.2.- Deudor.....	3
I.3.- Título de crédito.....	3
I.3.1.- Características.....	5
I.3.2.- Requisitos.....	13
I.3.3.- Clasificación.....	18
I.3.3.1.- Letra de cambio.....	20
I.3.3.2.- El cheque.....	22
I.3.3.3.- El pagaré.....	23
I.3.3.4.- La obligación.....	24
I.4.- Mora.....	26
I.5.- Interés.....	27
I.6.- Interés moratorio.....	28
I.7.- Suerte principal.....	30

I.8.- Los Juicios Mercantiles.....	31
I.8.1.- Juicio Ordinario Mercantil.....	33
I.8.2.- Juicio Ejecutivo Mercantil.....	38

## CAPÍTULO II

### LEYES Y ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	46
2.2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	48
2.3.- Código de Comercio.....	50
2.4.- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.....	51
2.5.- Otros.....	53

## CAPÍTULO III

### NECESIDAD DE ESTABLECER UN LÍMITE EN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ

3.1.- El cobro ilimitado de intereses moratorios generados por la suscripción de un pagaré.....	69
3.1.1.- Consecuencias.....	74

3.1.1.1.- Origina la miseria de los deudores.....	75
3.1.1.2.- Lucro excesivo por parte de los acreedores.....	79
3.1.1.3.- El cobro excesivo de intereses moratorios comúnmente excede la suerte principal.....	82
3.2.- Posibles soluciones.....	87
3.2.1.- Fijar un límite en la generación y cobro de intereses.....	88
3.2.2.- Creación de una norma que regule un pago justo en la generación y cobro de intereses.....	90
3.2.3.- Necesidad de establecer un límite en el pago de intereses moratorios.....	95
3.2.4.- Necesidad de reformar el artículo 174, párrafo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	95
3.3. Beneficios que trae consigo el límite de intereses moratorios.....	99
Conclusiones.....	103
Fuentes Consultadas.....	108

## INTRODUCCIÓN

Debido a la situación económica en México, es común encontrarse con personas que firman un pagaré para garantizar el pago de una deuda; y sucede que cuando se retrasan en el pago, comienzan a generarse intereses moratorios y con el tiempo, éstos llegan a rebasar por mucho la deuda principal; por lo anterior, es necesario evitar el cobro de intereses excesivos con motivo de un adeudo generado por la suscripción de un pagaré.

Esto es así, pues, a partir del sexenio del ex presidente Luis Echeverría Álvarez, México ha tenido severas crisis económicas, dando lugar a que la ciudadanía se encuentre inmersa en recurrentes aprietos económicos y toda vez que no cuentan con dinero para solventar sus gastos y deudas, es común recurrir a diversos créditos, garantizando el pago de éstos mediante la suscripción de un pagaré.

Lo que acontece, al momento de que el deudor retrasa su pago, es que comienzan cuantificarse intereses moratorios y debido a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las demás leyes mercantiles que regulan al título de crédito denominado pagaré, no especifican el porcentaje máximo que se puede generar y cobrar por concepto de intereses moratorios, sucede que al paso de los meses y años inclusive, se acumulan cantidades enormes; que, en casi todas las ocasiones, superan por mucho a la deuda por la que inicialmente se obligó el deudor.

Los pagarés son títulos de crédito cuya regulación ha quedado rebasada por las prácticas que usan tanto los comerciantes como la sociedad en general; la falta de una regulación concisa en esta materia acarrea consigo múltiples consecuencias en donde todos, de manera directa o indirecta, salimos perjudicados.

Al mencionar, que todos terminamos perjudicados de manera directa o indirecta por este problema, se refiere a que como esta situación ocurre constantemente, cada día son más las personas que son condenadas a pagar sumas enormes de dinero por concepto de intereses moratorios. Entonces, a diario son más las personas que caen en la pobreza, creándose así un círculo vicioso en el que existe más gente pobre y sólo unos cuantos son los que terminan beneficiados de éste problema; y por supuesto, son los acreedores que cuentan con una buena solvencia económica.

El presente estudio también tiene como base que las leyes mercantiles se encuentran, como ya quedo manifestado, rebasadas por los tiempos actuales, pues se debe tomar en consideración que el Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1889, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Porfirio Díaz, también se tiene que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue publicada en el año de 1932, siendo presidente Pascual Ortiz Rubio, y si bien es cierto éstas y otras leyes han tenido reformas, la vorágine en el comercio, la extrema necesidad de las personas y el sistema neoliberal en el que se vive, rebasan a las leyes mercantiles, dando por resultado la voracidad en el cobro de intereses moratorios; y si aunado a esto tenemos leyes deficientes en la regulación en el cobro de intereses, se llega a la conclusión que las clases más necesitadas se encuentran a merced de sus acreedores cuando éstos cobran los intereses generados.

Si bien es cierto que el cobro de intereses moratorios está reglamentado en la ley, es común que los deudores retrasen el pago por no tener capacidad económica suficiente, y aunado a la duración del proceso se llega al extremo que a través del tiempo los jueces ordenen el pago de cantidades exorbitantes; luego entonces, la imposición de pagar los intereses moratorios hacen que las deudas aumenten en demasía. Con esto, se pretende que las clases desprotegidas cumplan sus obligaciones en el pago de intereses, procurando satisfacer los requerimientos del acreedor.

Para esta investigación se utilizarán distintos métodos de investigación para abordar el problema desde diferentes puntos de vista, como será al análisis del problema, las deducciones que a las que se llegan, además se confrontará el problema en el marco jurídico actual describiendo y evaluando sus contradicciones y conflictos.

Se considera necesario comenzar la presente investigación, con los conceptos más usuales dentro de la figura jurídica del pagaré, así como sus características y los demás títulos de crédito que regula nuestra legislación mercantil. Además, se desarrollará lo que sucede en caso de que el deudor se retrase en el pago de su deuda, las diferentes vías judiciales por las cuales el acreedor puede obtener su pago y en qué momento se pueden ejercer éstas.

Así mismo, se analizará como se regula la figura jurídica del pagaré en distintas legislaciones; desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el máximo ordenamiento jurídico, del cual se derivan todas las leyes (por supuesto las mercantiles, que son las que regulan de manera concreta al pagaré), tratados, reglamentos y circulares. También se analizará la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la ley que regula de manera formal al título de crédito que se estudia. Continuando por las leyes que se usan de manera supletoria en el procedimiento a seguir para cobrar el pagaré por la vía judicial, como son, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; concluyendo con las tesis y criterios jurisprudenciales que interpretan lo que disponen las leyes mencionadas con anterioridad.

En el último capítulo del presente trabajo de investigación, se expondrán los graves problemas que surgen, debido a la deficiente regulación en la figura jurídica del pagaré, los abusos que cometen los acreedores debido a las lagunas de la ley mercantil y la necesidad de establecer un límite en el cobro de intereses moratorios generados por la suscripción de un pagaré.

En efecto, debido al aumento exponencial de las personas que garantizan el pago de una deuda mediante la suscripción de un pagaré, los acreedores han buscado como salir beneficiados tanto de las lagunas de la ley mercantil, como de la deficiente regulación en el cobro y pago de los intereses moratorios; pues al día de hoy es común que, por ejemplo; las personas que prestan dinero, los comerciantes y las instituciones bancarias en general, al otorgar un préstamo o un crédito, cobren intereses desmedidos; y el deudor, no cuenta con ningún medio de defensa para combatir este tipo de abusos.

Con el estudio realizado se pretende que los intereses generados y que se deberán pagar sean acordes a la situación económica que impera en nuestro país; así mismo se busca que las clases más desprotegidas de la población encuentren un medio de defensa para no caer en extrema miseria que las leyes, hasta el día de hoy permiten, toda vez que los acreedores bien pueden cobrar intereses de una manera desproporcionada y por un tiempo considerable.

Por todo lo anterior, se precisa a hacer el estudio de dicha figura jurídica, sus elementos, ventajas y deficiencias, además de ofrecer una propuesta que ayude a dirimir los problemas que actualmente se suscitan. Esperando poder ayudar al perfeccionamiento de la legislación vigente en materia de intereses moratorios, así como facilitar la labor de los juzgadores y de los órganos impartidores de justicia, los cuales realizan una labor sumamente importante para el país y que día a día conocen de infinidad de asuntos a los que deben dictar una resolución con una legislación mercantil que, como ya se demostró, ha quedado rebasada por los usos y costumbres de la sociedad actual.

## CAPÍTULO I

Para dar inicio al presente trabajo de investigación se debe dejar en claro lo que es un pagaré, así como sus características y lo que la doctrina y la legislación mercantil enuncian de él. También se tiene que conocer el procedimiento a seguir, en caso de que el pagaré se intente cobrar por la vía judicial, por lo que se comenzará delimitando los conceptos jurídicos que vamos a utilizar.

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES

El primer capítulo se enfocará a expresar el significado de las palabras mas comunes utilizadas en los pagares y demás títulos de crédito, así como sus características y alcances jurídicos.

#### **I.I. Acreedor.**

La denominación acreedor puede tener distintas significaciones según el punto de vista en que se contemple; dentro de éstas, se puede decir que el acreedor es “el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o estipulante) a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esta prestación”<sup>1</sup>. Cabe advertir que el legislador sólo adopta el vocablo acreedor cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero y lo elude cuando la prestación tiene un objeto diverso. De cualquier manera, cuando la ley alude al acreedor no sólo se

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000. CD. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000.

refiere al titular o sujeto activo de una obligación pecuniaria, sino al sujeto activo de cualquier posición obligatoria.

Así, el acreedor es el titular del derecho de crédito que se tiene contra de otra persona llamada deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección, en donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, es un que debe ser satisfecho por el deudor.

Para José Alberto Garrone el acreedor es: “la persona -física o ideal- titular de un derecho de crédito (*creditor*). El acreedor constituye el factor activo de la obligación, y tiene el poder jurídico de exigir del factor pasivo de la misma (deudor) un determinado comportamiento”.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba define al acreedor como: “el titular de un derecho de crédito. Ente jurídico (persona real o ideal) a quien le es debida una prestación”.<sup>3</sup>

En la proyección jurídica más amplia, acreedor es todo aquel que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación y en la acepción más generalizada, el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en dinero.

En propias palabras, se define al acreedor como el sujeto activo de la obligación (persona física o moral), titular de un derecho de crédito, el cual, puede exigir a una persona llamada deudor el cumplimiento de una prestación.

---

<sup>2</sup> GARRONE, José Alberto; Diccionario Jurídico, 2ª ed ampliada, Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993. p. 66.

<sup>3</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1996. p. 294.

## I.2. Deudor.

Dicho vocablo proviene del latín *debitor* y se entiende como tal a: “la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y del que se le impone el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación”.<sup>4</sup>

Otra acepción de deudor, es la que lo considera como: “el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación”.<sup>5</sup>

José Alberto Garrone dice que el sujeto pasivo o deudor (*debitor*): “es la persona -también física o jurídica- obligada a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor”.<sup>6</sup>

Por lo anterior se concluye que el deudor es el sujeto pasivo de una obligación, el cual está obligado a cumplir una prestación debido a una relación jurídica que tiene con otra persona llamada acreedor.

## I.3. Título de crédito.

Este concepto lo encontramos en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5, que a la letra dice:

**“Artículo 5º:** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

---

<sup>4</sup> NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. D-H, Editorial Porrúa-UNAM. México. 2000. p. 1340

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 15 ed. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981. p. 230

<sup>6</sup> GARRONE, José Alberto; Opus cit.

Por su parte, Salandra afirma que el título de crédito es: “el documento necesario para ejercitar (*función de legitimación*) y transferir (*función de transmisión*) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe”.<sup>7</sup>

Para Athie Gutiérrez Amado, el título de crédito es: “el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que está destinado a circular”.<sup>8</sup>

Esta definición es muy completa en cuanto a que refiere a todas las características con que cuentan los títulos de crédito, pero es confusa la expresión que refiere a que “están destinados a circular” pues hay títulos que sólo puede ejercitar su derecho la persona en él consignada.

Carlos Felipe Dávalos Mejía, define a los títulos de crédito como: “los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.<sup>9</sup>

Por su parte, Rafael De Pina dice que es título de crédito “el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado”.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> SALANDRA, citado por DE PINA VARA, Rafael. Elementos de derecho mercantil mexicano. 23 ed. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 329.

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ AMADO, Athie. Derecho Mercantil. 2ª ed, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores. México, 2003. p. 85.

<sup>9</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y contratos de crédito y quiebras. Tomo I, 2ª ed, Editorial Harla, México, 1992. p. 61.

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 31 ed. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 477.

Tomando en cuenta lo anterior, el título de crédito lo definimos como el documento que cumple con las formalidades de ley, contienen las características de literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y es necesario para ejercitar el derecho en él consignado.

### **I.3.I. Características**

Todo título de crédito contiene características específicas, mismas que deben de cumplirse en su totalidad, siendo éstas la *incorporación, legitimación activa y pasiva, literalidad, autonomía y abstracción*. A continuación se analizarán dichos elementos.

I.- Incorporación. El vocablo incorporación viene del latín *incorporatio, incorporationis*, que significa acción de incorporar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso el derecho y el título.

Por lo que respecta a la incorporación, “también llamada inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra íntimamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio”<sup>11</sup>.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir éste, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el documento.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos

---

<sup>11</sup> GARCÍA RODRIGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Los títulos de crédito y el procedimiento mercantil. 6 ed. Editorial Porrúa. México. 2001. p 20.

tienen existencia independientemente del título de crédito que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho accesorio; el derecho ni existe, ni puede ejercitarse, si no es función del documento y condicionado por él.

En el derecho mexicano, el principio de la incorporación está reconocido y aplicado a los títulos de crédito por la ley de la materia, tomándose en cuenta los siguientes puntos:

- a) Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el pagaré cualquier pago parcial que se haga (Artículo 8º fracción VIII Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- c) No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consigna (Artículo 18 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

II.- Literalidad.- Otra de las características de los títulos de crédito, es la literalidad, misma que se define como el derecho incorporado en el título, es decir, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado, “si la incorporación es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y contratos de crédito, quiebras. 2 ed. Tomo I. Editorial Harla. México. 1992.

Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias. En efecto, el beneficiario de un título de crédito no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel. En tales condiciones; se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un documento de este tipo es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde circule dicho documento. Un claro ejemplo de lo que es la literalidad, lo expresa la tesis jurisprudencial número 202, 203, que dice lo siguiente:

**CHEQUE. LITERALIDAD DEL TÍTULO E INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO.** La norma contemplada en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el fundamento de la teoría sobre la literalidad de los documentos relativos; de ahí que, se estima satisfecho el requisito contemplado en la fracción III del artículo 176 de la citada legislación, si en el cheque la orden de pago es determinante y en el texto del título no existe condición alguna para su pago. En consecuencia, si se escribió que se pagara por el cheque base de la acción una cantidad determinada al beneficiario, pero no se hizo el pago por carecer de fondos el librador, no por ello dejó de contener el cheque la orden incondicional de pagar la referida suma de dinero, en atención a que el texto del documento no señaló condición alguna para su pago, lo cual es diferente a que el cheque tenga fondos suficientes para hacerse efectivo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 590/96. Esteban Molet Arquitectura Urbanismo Interiores, S.A. de C.V. 21 de febrero de

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Elena Rosas López.

Esta característica, es la formalidad según la cual los títulos *deben decir algo muy concreto en su texto*, acarreado la consecuencia de no ser títulos de crédito en el caso contrario. Se concluye que ese *algo* es precisamente la literalidad, que a su vez consiste en los límites o fronteras del derecho consignado.

De lo anterior se desprende que el respeto a la literalidad es una obligación que, correlativamente al derecho cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor. En efecto los límites señalados en la literalidad también son imponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor; algunos de ellos son los siguientes.

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título (artículo 12 *LGTOC*).
- No puede cobrar, por supuesto, una cantidad superior a la consignada (artículo 167 *LGTOC*).
- Sólo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello (artículo 126 *LGTOC*).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al conceptuar los títulos de crédito hace referencia a un derecho literal que los mismos tienen; sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él señalado. Es en otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.

III.- Legitimación. Esta es una consecuencia de la incorporación, la cual surge para ejercitar el derecho ya que es necesario *legitimarse* exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el documento el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, a pagar al que aparece activamente legitimado.

IV.- Autonomía. En términos latos puede definirse como: “el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de los títulos de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago”<sup>13</sup>.

En efecto, la autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se haya inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el documento.

---

<sup>13</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Opus cit.

Estas afirmaciones están apoyadas en lo que doctrinalmente se conoce como *principio de la inoponibilidad de las excepciones*, que quiere decir que al nuevo beneficiario no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a su antecesor, o dicho en otros términos: las excepciones sólo pueden oponerse en cuanto existan entre actor y demandado.

La característica de la autonomía se encuentra plasmada en el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 12.-** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban, así como los relativos al endoso en propiedad”.

El ejemplo más categórico, fuertemente criticado por Felipe de J. Tena, es el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual los títulos al portador que se encuentren en circulación “*aun contra la voluntad*”<sup>14</sup> del suscriptor, deben pagarse. La ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento; debe pagarse y punto. Los fines perseguidos y los motivos de la excepción de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas.

Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido -formalmente- el documento. Su

---

<sup>14</sup> TENA, Felipe de Jesús, citado por DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y contratos de crédito. Tomo 1. 2 ed. Editorial Harla. México. 1992. p. 71.

autonomía implica, porque está incorporado a él, la autonomía del derecho de cobro, incluido todo lo que no sea el título mismo.

En la mayoría de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos voluntariamente o por disposición de la ley, en un papel, los antecedentes, motivos y otros factores en torno al momento histórico de su creación, pueden ser determinantes, incluso para poder comprobar su validez jurídica y, desde luego procesal. Pero en los títulos de crédito esto precisamente ni es posible ni se debe permitir, pues de lo contrario la razón histórica de tales documentos, que en ese sentido son insustituibles, quedará cancelada; es decir, se anularía su habilidad para ser traficados en el comercio, la banca, la bolsa y los haceres crediticios del gobierno como forma de pago y de estructurar deudas.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito establece un criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.** Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones

personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

V.- Abstracción. Por lo que respecta a la abstracción, esta característica se refiere a que el fin es la causa. La causa final, por supuesto, no la causa eficiente, que es cosa muy distinta, pues ésta es la fuente legal de que procede la obligación jurídica: la expedición de un título de crédito, por ejemplo. La diferencia se palpa con sólo considerar que la firma del documento (causa eficiente) es un acto humano, que ha de tender por lo mismo a la consecución de un fin (causa final) querido por sus autores. La causa eficiente motivada por la causa final.

La doctrina hace el distingo entre una “abstracción material y otra procesal: la primera se concreta en la desvinculación de la causa, respecto de

la obligación; mientras que la segunda se origina cuando opera una presunción, hasta prueba en contrario, de escisión entre obligación y causa”<sup>15</sup>.

En algunos casos se puede mencionar en el título de crédito la causa de la relación que diera lugar u originara la emisión; ejemplo, la acción de la sociedad anónima. En otros la causa no deja rastros en el título; aquí existe una abstracción de mayor intensidad, cuyo grado máximo se da en la letra de cambio, pagaré y cheque.

Por último, se debe expresar que la abstracción no debe ser confundida con la literalidad; mientras esta última está presente en todos los títulos de crédito, la primera puede faltar, como ocurre en los considerados títulos causales.

### **I.3.2.- Requisitos**

Los títulos de crédito tienen tres requisitos, como cualquier acto jurídico, siendo éstos esenciales, no esenciales y de eficacia.

Por lo que respecta a los esenciales, son aquellos cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivados de los títulos; por lo tanto, son éstos los más importantes y debe cuidarse que nunca falten, aun cuando puedan ser llenados posteriormente a su expedición por la persona que en su oportunidad debió llenarlos. Un ejemplo de un requisito esencial de un pagaré es la mención de serlo, pues así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PAGARÉ. LA MENCIÓN DE SERLO ES UN  
REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA  
CONSTITUCION DEL TITULO DE CREDITO. La**

---

<sup>15</sup> BONFANTI, Mario Alberto, GARRONE, José Alberto. De los títulos de crédito. 2 ed. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1976. p 43.

mención de ser "pagaré", es un requisito indispensable para la constitución del título de crédito de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que en lo conducente, expresa: "El pagaré debe contener: 1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento". Es un requisito formal justificado por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal. De no entenderse en esta forma la cuestión, sin duda se introducirán graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quiso que la existencia del título mismo apareciera evidente de sólo texto; aparte de que se dificultaría su circulación. Se trata, por tanto, en lo que se refiere a la mención de ser pagaré que la ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que, consiguientemente, niega toda posibilidad de sustitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.

Amparo directo 4445/55. Ismael Cervantes Gutiérrez.  
29 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos.  
Ponente:  
Gabriel García Rojas.

Al respecto, la jurisprudencia es concisa en detallar que la mención de ser pagaré en el documento es un requisito esencial, pues es claro darse cuenta que si esta inscripción faltare, pudiera confundirse el pagaré con otro título de crédito. Además de la mención de ser pagaré, la cantidad a pagar y la firma del suscriptor son requisitos esenciales del mencionado título de crédito.

En la siguiente figura podemos apreciar con mayor precisión los requisitos esenciales que debe contener un pagaré.

Mención de ser pagaré Cantidad a pagar

PAGARÉ

No.  BUENO POR \$

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Lugar y Fecha de Expedición

Debo (emos) y pagaré (mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de \_\_\_\_\_  
Nombre de la Persona a Quien ha de Pagarse

en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_  
Lugar de Pago Fecha de Pago

La cantidad de:

Valor recibido a mí (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al \_\_\_\_\_ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de \_\_\_\_\_ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Nombre y datos del deudor

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Población \_\_\_\_\_

Acepto (amos) \_\_\_\_\_

Firma (s) \_\_\_\_\_

Firma

Por lo que respecta a los requisitos *no esenciales*, son aquellos que pueden omitirse intencional o inadvertidamente sin que los títulos pierdan validez, ya que la ley suple su omisión disponiendo lo que se debe entender en cada caso. Ejemplo: el domicilio del deudor y si éste tiene varios domicilios, en cualquiera de ellos, el número del documento, el nombre de la persona a quien ha de pagarse, es decir, todos los que no son de existencia ni de eficacia. Estos requisitos los podemos visualizar en la siguiente figura:

Número del documento

Nombre de la persona a quien ha de  
pagarse

<b>PAGARÉ</b>	No. <input type="text"/>	BUENO POR \$ <input type="text"/>
	En _____ a _____ de _____ de _____ <small>Lugar y Fecha de Expedición</small>	
Debo (emos) y pagaré (mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de _____ <small>Nombre de la Persona a Quien ha de Pagarse</small>		
en _____ <small>Lugar de Pago</small>		el _____ <small>Fecha de Pago</small>
La cantidad de: <input type="text"/>		
<p>Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en numero, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de _____ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.</p>		
<p><b>Nombre y datos del deudor</b></p> Nombre _____ Dirección _____ Población _____		Acepto (amos) _____  Firma (s) _____

Otros de los requisitos de un título de crédito, son los llamados de eficacia, sin los cuales el documento no puede ser cobrado por ningún motivo, siendo estos, la fecha y el lugar de pago. Dichos requisitos se representan en la siguiente figura.

Lugar de pago

Fecha

<b>PAGARÉ</b>	No. <input type="text"/>	BUENO POR \$ <input type="text"/>
	En _____ a _____ de _____ de _____ <small>Lugar y Fecha de Expedición</small>	
Debo (emos) y pagaré (mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de _____ <small>Nombre de la Persona a Quien ha de Pagarse</small>		
en _____ <small>Lugar de Pago</small>		el _____ <small>Fecha de Pago</small>
La cantidad de: <input type="text"/>		
<p>Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en numero, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de _____ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.</p>		
<p><b>Nombre y datos del deudor</b></p> Nombre _____ Dirección _____ Población _____		Acepto (amos) _____  Firma (s) _____

Con la siguiente tesis jurisprudencial se confirma lo antes mencionado pues ésta dice claramente que la época y lugar de pago no son requisitos esenciales de existencia de un pagaré:

PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA. El artículo 170, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El pagaré debe contener: ... IV. La época y el lugar del pago.". A su vez, el numeral 171 de ese mismo ordenamiento, dispone: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.". De manera que, la época y el lugar de pago no son requisitos esenciales para la existencia del título de crédito denominado pagaré, toda vez que el precepto aludido en último lugar, indica la forma de suplirlos, al prever que si el documento no indica la fecha de su vencimiento o el lugar de su pago, se considerará pagadero a la vista y se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, respectivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 640/99. Vicente Rodríguez Rosas. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Dado que la obligación que se contrae cuando se suscribe un pagare, es pagar incondicionalmente una suma de dinero, se puede considerar que la época y lugar de pago no son esenciales para que subsista la obligación que trae consigo el documento, ya que como su nombre lo indica, éste trae la obligación de pagar la suma de dinero en él consignada.

Por lo que respecta a los requisitos *adicionales*, son aquellos que pueden agregarse a los requisitos normales que deben contener los títulos de crédito y

que por estar previstos por la ley, surten efectos legales. Ejemplo: La anotación de la persona que fungirá como aval, misma que se realiza en el reverso del documento, tal y como se representa en la siguiente figura:

Este formulario está diseñado para registrar la información de las personas que actuarán como aval. Está dividido en dos secciones idénticas. Cada sección comienza con el título "Datos Personales y Firma (a) del (os) aval (es)". Los campos de cada sección son:

- Nombre: \_\_\_\_\_
- Dirección: \_\_\_\_\_
- Población: \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_
- Firma: \_\_\_\_\_

El formulario también incluye un espacio para el sello del Banco de México (B.M.) en la parte inferior derecha de cada sección.

### I.3.3. Clasificación.

Salvador García Rodríguez clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

➤ Atendiendo a la ley que los rige:

a) *Nominados*: Los que están debidamente regulados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré.

b) *Innominados*: Los que sin estar consagrados legalmente, han sido consagrados por los usos mercantiles.

➤ Atendiendo a su objeto:

a) *Personales*. Llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación; un ejemplo de éstos son las acciones en la sociedad anónima.

b) *Obligacionales*. Son títulos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuye a su titular acción para exigir el pago de sus obligaciones a sus suscriptores; aquí el ejemplo pueden ser los títulos emitidos en serie por la sociedad anónima.

c) *Reales*. Son títulos representativos de mercancías; tienden a facilitar la circulación de las mercancías que se encuentran depositadas en los almacenes generales de depósito. (Certificados de depósito).

➤ Por su forma de creación:

a) *Singulares*. Los que son creados en un solo acto, como la letra de cambio, pagaré.

b) *Seriales*. Los que se crean en serie como las obligaciones en una sociedad anónima.

- Por la sustantividad del documento:
  - a) *Principales*. Como la acción en la sociedad anónima.
  - b) *Accesorios*. Los que dependen del principal, como los cupones que llevan anexos las acciones para el cobro de dividendos.
  
- Por la operación que documentan:
  - a) *De crédito*. Los que documentan una operación de crédito para diferir un pago, como la letra de cambio y el pagaré.
  - b) *De pago*. “Son sólo aquellos que obligatoriamente deben tener una provisión de fondos, previa a su emisión, pues de lo contrario no habría pago sino crédito. Al haber provisión previa, el suscriptor está utilizando el dinero que tiene guardado, el cual destina a pagar; no hay expectativa en torno si habrá o no, dinero al vencimiento. Por supuesto, la referencia obligada en este tipo de títulos es el cheque”<sup>16</sup>.

A continuación se analizarán los títulos de crédito más comunes utilizados por la sociedad en general, comenzando por la letra de cambio.

### **I.3.3.1.- Letra de cambio**

Para Bartolomé Guillén, tratadista español: “es un documento de carácter mercantil por el cual una persona encarga a otra el pago de cierta cantidad de

---

<sup>16</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Opus cit.

la que aquella está reembolsada, a la orden de un tercero y de fecha determinada”.<sup>17</sup>

Según Ángel Caso: “es un título de crédito que contiene la orden incondicional, dada por una persona llamada girador, a otra llamada girado, para que pague en lugar y época determinados, a la orden de un tercero llamado beneficiario, una suma determinada de dinero”.<sup>18</sup>

Suárez dijera que: “la letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague al poseedor la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas”.<sup>19</sup>

La definición que Salvador García Rodríguez encuentra más acertada respecto de la letra de cambio es la siguiente: “la letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento”.<sup>20</sup>

En propias palabras, se define a la letra de cambio como el título de crédito que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado para que paga una cantidad determinada de dinero, a un tercero llamado beneficiario.

---

<sup>17</sup>GARCÍA RODRÍGUEZ SALVADOR. Derecho mercantil. Los títulos de Crédito y el procedimiento mercantil. 6 ed. México. Editorial Porrúa. 2001. p. 35.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I. 23ª ed. México. Editorial Porrúa. 1998. p.254.

<sup>20</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. *op.cit*, p. 35.

### I.3.3.2. El Cheque.

La palabra cheque proviene del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

El cheque es un “documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero”.<sup>21</sup>

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

Para Rafael de Pina el cheque es “el título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma”.<sup>22</sup>

En palabras de Joaquín Rodríguez Rodríguez el cheque es un “título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.

---

<sup>21</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Op. cit. p. 77.

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p.377

La definición mas sencilla del cheque es la siguiente: “documento en el que se gira una orden de pago por parte de un banco autorizado por el Estado”.<sup>23</sup>

De todo lo anterior, se concluye que el cheque es el título de crédito que contiene una orden incondicional de pago dado por una persona llamada librador, a una persona llamada librado; y dicho documento es expedido por una institución de crédito autorizada por el Estado.

### **I.3.3.3. El Pagaré.**

En palabras de Salvador García Rodríguez, el pagaré es: “un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento”.<sup>24</sup>

“Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento”.<sup>25</sup>

Una definición muy sencilla del pagaré es la que lo considera como “la promesa de pago en la que el suscriptor se obliga con una suma de dinero a favor de determinada persona”.<sup>26</sup>

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez el pagaré es un “título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título de crédito

---

<sup>23</sup> GUTIERREZ AMADO, Athie. Derecho Mercantil. 2ª ed, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores. 2003. p.165.

<sup>24</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. *op.cit*, p. 71.

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. 31 ed. México. Editorial Porrúa. 2003. p. 394.

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ AMADO, Athie. *Op. cit.* p.160.

estrechamente ligado a la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne”<sup>27</sup>.

Otro concepto de pagaré es la que lo considera como “el título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero”.<sup>28</sup>

En propias palabras se define al pagaré como el título de crédito que contiene una orden incondicional de pago en el lugar y fecha señalados en el documento, emitido por una persona llamada librador, a otra llamada beneficiario.

#### **I.3.3.4. Obligación.**

Las sociedades anónimas necesitan algunas veces aumentar su recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya por que hayan sufrido pérdidas, “para llegar a este fin las sociedades y también las entidades publicas, el Estado, las entidades federativas y los municipios pueden recurrir al préstamo, el cual no se dirige por lo común a una o varias personas de antemano determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; se dirige al público, emitiendo títulos llamados *obligaciones*”<sup>29</sup>.

El artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace mención a lo que se debe entender como obligaciones, expresando lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I. 23ª ed. México. Editorial Porrúa. 1998. p.389.

<sup>28</sup> DICCIONARIO JURIDICO. CD. op, cit.

<sup>29</sup> GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de crédito. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 233.

**“Artículo 208:** Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora”.

La obligación pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea, aquellos títulos de crédito que son objeto de negociaciones (bolsa de valores). Es un título “serial, obligacional”<sup>30</sup> y de renta fija, porque produce intereses a una tasa predeterminada y del cual encontramos las siguientes características:

- Deben ser nominativas, esto es, que en el documento se expresa el nombre del obligado.
- Serán emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.
- Concederán dentro de cada serie, iguales derechos a todos los obligacionistas.
- El total de cada emisión en ningún caso será mayor al total del activo neto de la sociedad emisora que aparezca en el balance efectuado para la ocasión. Se entiende como balance o balance contable, al documento financiero que permite conocer a fecha cierta y estrictamente cuánto tiene de activo la sociedad, cuánto debe ésta y cuánto le deben.
- Cada obligación llevará adheridos los cupones que permitirán el cobro de los intereses y del capital, en la periodicidad que haya sido pactada en el acto de emisión.
- Son aplicables a las obligaciones los principios generales de los títulos de crédito.

---

<sup>30</sup> GÓMEZ ARIZMENDI, Enrique. Derecho mercantil II. 2 ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995. p. 79.

#### I.4. Mora.

Del latín “mora” que significa: demora o tardanza. Se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello.

La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.

El segundo concepto es muy sencillo y expresa que la mora es: “el retardo en el cumplimiento de una obligación”.<sup>31</sup>

Para Guillermo A. Borda, la mora consiste en “la falta de cumplimiento de la obligación en tiempo oportuno”<sup>32</sup>.

Según el concepto civilista de la mora: “no es mora todo el retraso en el cumplimiento, sino el retraso culpable o, dicho en otros términos, el retraso imputable al deudor”<sup>33</sup>.

En el diccionario jurídico de Rafael de Pina, el concepto de mora es: “el retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente”<sup>34</sup>.

La doctrina y la legislación, además de la mora del deudor admiten la mora del acreedor (*more creditoris*), consistente en la dilación culpable en el recibimiento de la prestación debida por el deudor.

---

<sup>31</sup> GUTIÉRREZ AMADO, Athie. op. cit. p. 231.

<sup>32</sup> CARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo 2. 6 ed. Editorial Porrúa. México. 1981. p 6.

<sup>33</sup> A. BORDA, Guillermo. Manual de obligaciones. 8 ed. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1986. p 8.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. 31 ed. México. Editorial Porrúa. 2003. p. 374.

La mora del acreedor supone un obstáculo para el cumplimiento de la prestación puesto por quien, en el orden natural de las cosas, tiene interés en que sea satisfecha.

Con lo anterior, se define a la mora como el retraso injustificado (del deudor o del acreedor) en el cumplimiento de la obligación.

### **I.5. Interés**

Para comenzar a analizar la figura del interés, es necesario conocer de donde surge dicha palabra y ésta proviene del latín "*interest*, sustantivación del verbo *interesse*, importar. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación"<sup>35</sup>.

El artículo 361 del Código de Comercio, lo define como:

**“Artículo 361.-** Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés”.

De tal manera que el interés se entiende como el precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado que puede ser legal o convencional. Lucro o rédito de un capital o el importe o cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplir la otra la obligación contraída.

---

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico. CD. op, cit.

El interés es la cantidad que el acreedor exige en un préstamo como precio por el uso de su dinero. Puede definirse en una primera aproximación a su concepto, como el precio pagado en dinero por el uso del dinero del otro. En Economía, el interés se liga a los conceptos de capital, tiempo y riesgo; desde esta óptica, cabe considerarlo como la compensación que el poseedor del dinero recibe por cesión a otros, o por su propio uso a cambio de la utilización durante un período de tiempo de un capital determinado, empleado que en sí mismo es siempre arriesgado.<sup>36</sup>

De las definiciones anteriores se concluye que el interés es el importe o provecho generado por el capital que recibe el acreedor en forma accesoria por el cumplimiento de una obligación.

#### **I.6. Interés moratorio**

Es el destinado a reparar el perjuicio resultante de la mora en el cumplimiento de una obligación. Es el exigido o impuesto como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda.

Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el incumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora.

También es el considerado como aquel que produce un capital entre la fecha de vencimiento de una operación de crédito y la fecha en que ésta es liquidada. Y de acuerdo con el artículo 362 del Código de Comercio:

**“Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día

---

<sup>36</sup> ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT. (CD) 1998-1999, Salvat Editores, S.A.

siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

La siguiente tesis jurisprudencial nos puede dar un mejor panorama de los que se debe entender por intereses moratorios y ésta dice:

PAGARÉ, INTERESES MORATORIOS EN EL. El artículo 362 del Código de Comercio dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual". Esto significa, que tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento anual. Además, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición, concretamente en el artículo 174, según el cual, "los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos" en el pagaré, y a falta de estipulación, al tipo legal. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, el interés convencional prevalece sobre el legal, si de antemano se estipuló el tipo a que se computarían.

Amparo directo 5189/85. Luis y Raúl Rangel Juárez. 30 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura.

El primer párrafo de la tesis es claro y nos especifica que cuando los deudores se retrasen en el pago de sus deudas deberán pagar intereses moratorios; esto es en virtud de que le causan un detrimento a la persona a la que deben pagar una cantidad de dinero y el acreedor, al momento del pago debe recibir una compensación por el retraso del pago.

De lo anterior se deduce que los intereses moratorios se definen como la pena o indemnización que es impuesta al deudor, por el retraso injustificado al cumplimiento de una obligación.

### **I.7. Suerte principal.**

Por dicho término se entiende el capital que produce intereses; es decir, cantidad entregada a cambio de percibir una renta; de tal manera que ésta será la deuda principal que tiene una de las partes del crédito, sin contar intereses; por lo tanto, es la cantidad real por la que se realizó el acto jurídico dando lugar a la firma de un título de crédito, correspondiendo en este último, como la característica de literalidad.

No debemos pasar por alto que debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por el demandado, o sea, el pago de la suerte principal y lo resuelto por el juzgador.

Por otra parte se ha emitido tesis jurisprudencial en donde se hace referencia a la suerte principal que en lo conducente dice:

INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL... “es lógico y materialmente posible que la cantidad originada con motivo de la acusación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro, de esta forma resulta perfectamente concebible, que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación, mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/96. Adriana Teresa Larrea de Villalobos. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 305/96. Rodolfo Villalobos Dávila. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Con la jurisprudencia anterior, se toma en cuenta que por suerte principal, se entiende una deuda u obligación primaria, pues ese es el enfoque que expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda vez que para la doctrina no existe concepto real del término en cuestión, es que se procede a realizar el propio, luego entonces debemos entender por suerte principal la cantidad en dinero que se hizo entrega al deudor y que tiene obligación de restituirlo.

### **I.8.- Los Juicios Mercantiles.**

El vocablo *juicio* proviene de la expresión latina *iudicium* y en su acepción forense alude al: “conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.”<sup>37</sup>

A su vez, la expresión *mercantil* es un adjetivo que hace referencia a lo “perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”<sup>38</sup>. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCIA. Carlos. Práctica Forense mercantil. 10 ed. Editorial Porrúa, México, 1997. p. 1

<sup>38</sup> Ídem.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, se entiende por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre las partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

El artículo 1049 del Código de Comercio nos da una definición de juicios mercantiles y ésta es:

**“Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos..., se deriven de los actos de comercio”.

Algunas características de los juicios mercantiles son:

- a) Tienen su regulación jurídica en la legislación mercantil.
- b) Por defecto en el Código de Comercio; cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los códigos de procedimientos civiles locales. Artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.
- c) No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.
- d) La legislación mercantil es federal.
- e) En el procedimiento mercantil no existen juicios orales.

El Código de Comercio enuncia las clases de juicios mercantiles en su artículo 1055 que a la letra dice:

**“Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial...”

### **I.8.I.- Juicio Ordinario Mercantil.**

El juicio ordinario es el común, pues la regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Conforme lo dispone el artículo 1377 del Código de Comercio:

**“Artículo 1377.-** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

Si se fundan en títulos de crédito o en títulos que traigan aparejada ejecución se tramitarán en la vía ejecutiva, siempre y cuando la acción ejecutiva no haya prescrito

El escrito inicial o demanda es el medio con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto; dicha demanda deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 1061 del Código de Comercio y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que debe contener la demanda escrita.

**“Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañará precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de una

persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funda sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia deberá exhibirla sún la contestación o dentro de los tres días siguientes al de el vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de una de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o su contestación como tampoco si en los casos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

- IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes; y
- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.  
Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente”.

**“Artículo 255.-** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y de su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hallan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren

firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.

Junto con la demanda se deben presentar los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad del procurador, una copia del escrito y otra de los documentos, tal como lo menciona el artículo 1061 del Código de Comercio.

El término para contestar la demanda es de nueve días, así lo dispone el artículo 1378 del Código de Comercio. Contestada la demanda el juez mandará recibir el juicio a prueba, el cual se desenvuelve en tres etapas: ofrecimiento, su aceptación por el juez y su desahogo.

Dispone el Código de Comercio en su artículo 1393, que:

**“Artículo 1393.-** Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días”.

Ya que el Código de Comercio no indica cuál sea el término oportuno para ofrecer pruebas: “los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto para ofrecer, como para rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente para la rendición de las mismas”<sup>39</sup>; de lo anterior se deduce que “rendir pruebas significa no sólo ofrecerlas, sino también desahogarlas”<sup>40</sup>.

Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes; a esto se le llama publicación de las probanzas, o dicho de otra manera,

---

<sup>39</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6 ed. Editorial Cárdenas Editor Y Distribuidor. México. 1995. p. 111.

<sup>40</sup> Cfr. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México. 1991. p. 59.

es una certificación hecha por el secretario de las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio. Realizado lo anterior, las partes cuentan con el término común de tres días para producir sus alegatos; en éstos el juzgador encuentra resumidos de forma sistemática los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho.

Pasado el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia dentro de los quince días siguientes, en la cual si es condenatoria se sentenciará al embargo, avalúo y remate de los bienes para hacer pago al acreedor; así lo disponen los artículos 1388, 1389 y 1390 del Código de Comercio. Las sentencias deberán observar lo siguiente:

- Las sentencias mercantiles serán definitivas, si deciden el negocio principal;
- Debe ser exhaustiva en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando;
- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Pero, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los largos términos e inacabable trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía

privilegiada que les corresponde, en caso de litigio. Con lo cual los juicios ejecutivos representan, con mucho, el mayor porcentaje de los mercantiles; siendo los ordinarios la excepción.

### **I.8.2.- El Juicio Ejecutivo Mercantil.**

En materia mercantil, el procedimiento ejecutivo se intenta cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución<sup>41</sup>, de los cuales hace mención el artículo 1391 del Código de Comercio.

**“Artículo 1391:** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I.La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;
- II.Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III.La confesión judicial del deudor;
- IV.Los títulos de crédito;
- V.Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI.La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII.Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII.Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

---

<sup>41</sup> Se le llama aparejada ejecución a la eficacia legalmente reconocida a un documento, para ser considerado como un título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo.

Ya que nos avocaremos al estudio del pagaré, creemos conveniente realzar que éste es un título ejecutivo y esta afirmación queda reforzada con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO. Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba preconstituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan.  
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2002. Comercializadora Integral de Equipos, Sistemas y Servicios, S.A. de C.V. y otros. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán”.

Como lo expresa el artículo primero del Código de Comercio, los títulos de crédito son cosas mercantiles; en consecuencia, el cobro procesal debe intentarse por vía mercantil. Y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva, porque constituyen la prueba preconstituida de la existencia de un deber, por lo tanto, la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva; al grado tal que el juez que conozca del negocio debe analizar las causas en el sentido de

que se trata, por una parte, de un título ejecutivo, y, por ende, que la vía intentada fue correcta, a pesar de que el demandado no se haya apersonado al juicio.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho pago a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición, además de no estar aportada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, el remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados.

Como todo juicio, el ejecutivo mercantil comienza a iniciativa de parte con la presentación de la demanda, la cual debe contener los ya mencionados requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por supuesto deberá ir acompañada del título de crédito base de la acción, como lo expresa el artículo 1392 del Código de Comercio.

Si la demanda presentada por el actor satisfizo todos los requisitos legales, el juez otorga un auto admisorio, llamado acto de *execuendo* en el que despacha su ejecución y se publica en el Boletín Judicial. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, se acompañará del actor a efecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el requerimiento de pago (el requerimiento de pago es la última oportunidad de pagar exclusivamente el monto del título sin que existan costas adicionales) y de no

hacerse éste por parte del deudor, el actuario procede al “embargo”<sup>42</sup> de bienes, tal como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

Habiéndose iniciado la diligencia de embargo, se trabará sobre bienes suficientes para garantizar el adeudo; éste consiste en la totalidad de las prestaciones. El deudor es quien debe señalar los bienes a embargar, y si no lo hace se procede conforma al orden que establece el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Artículo 536.-** El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos”.

Es importante hacer referencia a los bienes inembargables y éstos los encontramos en el artículo 544 del mismo código:

**“Artículo 544.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Registro civil;

---

<sup>42</sup> Se le llama embargo al acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio.

- II.El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III.Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;
- V.Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;
- VII.Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X.Los derechos de uso y habitación;
- XI.Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII.La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII.Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV.Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario”.

Una vez trabado el embargo, se procede a emplazar a juicio al demandado con las copias debidamente cotejadas con la demanda y a su vez éste tiene el término de 5 días para que comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas; dicho fundamento se encuentra en el artículo 1396 del Código de Comercio.

En caso de que durante el término antes mencionado, el deudor conteste la demanda oponiendo alguna excepción o defensa, se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga. Sucedido lo anterior el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Concluido el término de prueba y asentada la razón de esa conclusión, el juez mandará publicar los escritos de presentación de pruebas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen jurídicamente lo que les corresponda. A estas argumentaciones se denominan, precisamente “alegatos”.

Ocho días después de presentados los alegatos, o de concluido el término de cinco días que tuvieron para ello, se dictará la sentencia; así lo estipula el artículo 1407 del Código de Comercio.

Si la sentencia es condenatoria, se debe pronunciar sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes durante el juicio y en sus

alegatos. Si la sentencia absuelve al demandado, en ella se le reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y en la forma que correspondan; pero si la sentencia condena al reo, en ella misma se decidirá también respecto del remate de los bienes embargados.

La sentencia que condena al demandado en el juicio ejecutivo mercantil es siempre una sentencia de remate. De ser el caso, la sentencia declara que hay lugar a hacer tranze y remate de los bienes embargados y pago con ellos al acreedor; con base en la sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada se procede a la sustanciación de la diligencia de remate.

Para su celebración, debe levantarse un avaluo de los bienes embargados y en la fecha señalada los bienes se rematan al mejor postor. Una vez que los bienes se hayan rematado y el juez declare fincado el remate, ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación correspondiente, así como que se le entreguen los bienes rematados. Hecha la exhibición por el postor, de inmediato se cubrirá la deuda del acreedor cambiario y si hubiera un excedente se entregará al deudor.

Como podemos observar, entre estos dos últimos juicios existen diferencias muy marcadas que podemos ver con más claridad con el siguiente cuadro comparativo.

**Juicio Ordinario Mercantil****Juicio ejecutivo mercantil**

Una vez que la demanda cumple con los requisitos de ley, se le dicta auto admisorio.	Una vez que la demanda cumple con los requisitos de ley, se le dicta auto de excequendo.
Se emplaza al demandado, dándose un término de 9 días para la contestación.	Se requiere de pago, de no obtenerlo se embarga y posteriormente se emplaza, para que en el término de 5 días se presente a juicio.
Vista	Vista.
Audiencia de conciliación.	Se abre el juicio a prueba.
Se abre el juicio a prueba (ofrecimiento, admisión y publicación)	El actor ofrecerá sus pruebas en el escrito inicial de demanda.
Audiencia de desahogo de pruebas.	Audiencia de desahogo de pruebas.
Se presentan alegatos en un término de cinco días.	Se presentan alegatos en un término de 2 días.
Se dicta sentencia en un término de 15 días.	Se dicta sentencia en un término de 8 días.
Término máximo para ejecutar sentencia es de 5 años.	Término máximo para ejecutar sentencia es de 3 años.

## CAPÍTULO II

### LEYES Y ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En éste capítulo del presente trabajo de investigación, se analizarán por orden de jerarquías, las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan la figura jurídica del pagaré. Asimismo, se estudiará el por qué existe una deficiente regulación en la generación y cobro de los intereses moratorios.

#### **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Vamos a comenzar este capítulo analizando nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es el “la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas”<sup>1</sup>, por lo que todas las leyes que emanan de ella no pueden contradecirla; a esto se le llama supremacía constitucional. Además estudiaremos si existen contradicciones entre las leyes que vamos a analizar y nuestra Carta Magna. Al margen de lo anterior vamos a hacer mención del artículo 17, en su párrafo 4º, constitucional, que a la letra dice:

**“Artículo 17.- ... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”**

Este precepto, es una garantía que otorga nuestra Constitución, ya que en caso de que una persona contraiga una deuda pecuniaria y tiempo después no pueda hacer el pago de ésta, al deudor no se le podrá encarcelar por el

---

<sup>1</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de derecho constitucional. 2 ed. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 97

hecho de no poder pagar; sólo se podrá aprisionar a aquellas personas que incurran en ciertas conductas tipificadas por la ley como delitos.

Una deuda civil es eminentemente pecuniaria y sólo se le puede imponer una sanción de pago, pues el acontecimiento carece de una conducta encaminada a obtener un lucro por medio del engaño, del aprovechamiento del error, de la simulación; es decir, con ánimo fraudulento, el cual no se encuentra en el solo incumplimiento de una deuda, pues el deudor que no paga no engaña a nadie, sino que simplemente no paga, por lo que no se puede señalar la actualización del dolo penal en este caso, pues en el Código Penal para el Distrito Federal existe, en el artículo 230 el delito llamado *fraude*.

Con el artículo 230 de Código Penal para el Distrito Federal se confirma y se deduce que no se podrá aprisionar a un deudor cuya deuda sea puramente civil, toda vez que en caso que no se haga el pago de la deuda, los daños inferidos derivan de un régimen contractual en donde, conforme a la ley de la materia, el contratante se obliga a restituir el dinero, prestación, la cosa, etc, así como a responder de todo deterioro que la misma sufra por su culpa y, en estas condiciones, las aludidas obligaciones constituyen una deuda personal de naturaleza civil, al haberse originado con motivo de la celebración de un contrato civil; por lo tanto, su incumplimiento debe sancionarse por la ley que regula el acto y no por la ley penal.

Por lo que la garantía individual deriva en un derecho público subjetivo del Estado, consistente en que la libertad de los gobernados no puede ser restringida ni privada por este tipo de deudas, así como con la correlativa obligación a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en que no se dictarán leyes en que se impongan penas del orden penal a las deudas meramente civiles, ni que se juzgará al gobernado con normas que penalicen de algún modo deudas de carácter civil. Esta concepción, alcances y extensiones de la locución *puramente civil*, parece crear una serie de confusiones, ya que:

“aunque para un sector de la doctrina le queda claro que en esa voz se comprende a todas aquellas deudas generadas no solo civilmente, sino que también en las materias *mercantil*, laboral, administrativa, etc.”<sup>2</sup>

Con el párrafo anterior vislumbramos que aun cuando una deuda no se pueda pagar, realizada por un acto que la ley repute como acto de comercio, el deudor puede invocar la garantía mencionada.

## **2.2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como lo expresa el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles, así como su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consigne, son actos de comercio. De lo anterior se desprende que, la persona que contraiga una deuda generada por la suscripción o expedición de una deuda de crédito, estará contrayendo una deuda de carácter mercantil.

La misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 2º, hace referencia de cuáles son las leyes por las que se van a regir los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1º, y éste dice a la letra:

**“Artículo 2.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil para el Distrito Federal.”

---

<sup>2</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. Las Garantías Individuales en México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2006. p.442.

La ley que estamos analizando no regula de manera concisa el procedimiento que se va a seguir en caso de que surja un conflicto derivado de un título de crédito; ésta nos indica cuáles ordenamientos se van a aplicar de manera supletoria; y en el caso del pagaré -el título de crédito que estamos analizando- el procedimiento por el que se va intentar su pago está regulado por el Código de Comercio y el Código de Civil para el Distrito Federal, este último es quien regula de manera concreta el procedimiento mediante el cual se va a intentar el cobro del título de crédito denominado pagaré.

Entrando al análisis del pagaré, sus características se encuentran plasmadas en el capítulo III de la Ley General de de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que vamos a analizar las más relevantes, además de analizar las de la letra de cambio, puesto que la Ley de Títulos hace mención de que son aplicables al pagaré, algunos artículos relativos a la letra de cambio.

Primeramente debemos retomar los requisitos que debe contener un pagaré, y estos se encuentran en el artículo 170 de la multicitada ley, que nos indica lo siguiente:

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, (pues éste es un requisito indispensable para la constitución del mismo).
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (como su nombre lo indica, la finalidad del pagaré, es pagar una suma determinada de dinero y si no se inserta, se corre el riesgo de que el tenedor del título anote una cantidad diferente a la que el obligado se quiso comprometer).
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV. La época y el lugar de pago, (pues de lo contrario se presumirá que el título es pagadero a la vista, y anotando la fecha de

pago, se tiene la certeza del día en que deba realizarse este).

- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, (esto es para tener certeza de cuánto tiempo se tiene para ejercitar la vía ejecutiva, la prescripción o caducidad de documento y el lugar de pago se anota pues de lo contrario se presume pagadero en el domicilio del deudor).
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre (esto es indispensable, ya que de no anotar la firma, el documento carece de validez, pues en este caso no habría ningún obligado).

En el artículo 174, párrafo 2º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace mención de los intereses moratorios expresando que: “El importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculara al tipo de interés pactado en este, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”. Lo anterior se relaciona con el artículo 152 de la misma ley, que hace referencia a lo que puede reclamar el tenedor de la letra de cambio (en nuestro caso el pagaré).

En este párrafo, encontramos la primer anomalía respecto de los intereses moratorios, ya que en caso de que el deudor se retrase en el pago del título de crédito, además de tener que pagar los intereses comunes estipulados por haber recibido el dinero, también deberá pagar los intereses moratorios que se generen al momento del vencimiento de la fecha de pago.

### **2.3.- Código de Comercio**

El primer Código que se aplica supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el Código de Comercio, ya que regula la

tasa legal aplicable en los intereses moratorios, el procedimiento para su cobro mediante el juicio ejecutivo mercantil, además de las prescripciones.

Primeramente vamos a retomar el punto relativo al interés legal, que está regulado concretamente por el artículo 362, párrafo 2º, del Código de Comercio, y éste dice:

**“Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

Con lo anterior se presenta un problema ya que el legislador no fijó un límite en la cantidad o porcentaje que las partes podrían estipular respecto a los intereses moratorios y sólo se limita a fijar un porcentaje legal, en caso de que no se estipulen; pero a nuestro parecer, debió haber fijado un límite respecto del máximo porcentaje que se podía estipular de intereses moratorios en caso del retraso del pago de una deuda, lo que será objeto de estudio del siguiente capítulo de la presente investigación.

#### **2.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

Respecto de lo que podemos mencionar de dicho Código, referente al cobro de los intereses moratorios, no existe demasiada regulación puesto que este Código se usa sólo en los casos en que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio omitan dar su criterio, pero podemos mencionar ciertas cosas que pudieran ser de utilidad para hacer más fehaciente la regulación para el cobro de los intereses moratorios.

Por primer punto encontramos que el artículo 55 es referente a la tramitación y resolución de los asuntos, expresando lo siguiente:

**“Artículo 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse a las normas del procedimiento.”

Ya que en este caso se esta de lado del deudor, consideramos que es importante hacer mención del artículo 55 de Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal debido a que lo dispuesto por éste, es un principio esencial del procedimiento, pues si esto no fuera obligatorio en un juicio en el cual el acreedor quisiera cobrar un porcentaje o cantidad de intereses moratorios demasiado excesivo, para cobrarlos de manera más sencilla pudiera pedir que se omitieran algunas etapas del procedimiento, con el consentimiento del deudor, pues éste ultimo estará resignado a pagar los intereses generados pues no existen disposiciones concisas que expresen hasta qué punto se puede considerar que los intereses moratorios son excesivos y al final el acreedor cobrara la cantidad generada, aun y cuando ésta fuere descomunal.

Hay que resaltar que el Código Civil para el Distrito Federal expresa algo relativo a esto pronunciado que “la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla”, reforzando lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 85 regula la forma en la que se va a proceder en caso de que se condene al pago de intereses al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente al juicio.

**“Artículo 85.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse su liquidación”.

Claro que, en el caso de los intereses moratorios, su importe se debe computar en cantidad líquida, ya que se va computando durante el tiempo en que el deudor deja de cumplir con su obligación; pero aquí debemos hacer mención a que se le sigue dando la facultad al juez de dictar su resolución bajo su criterio. Análogo a este punto de vista, el Código analizado hace referencia a lo expresado y menciona en su artículo 82 lo siguiente:

**“Artículo 82.-** Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”

Podríamos preguntarnos con fundamento en lo anterior, si el juez está obligado a dictar sus resoluciones conforme a la letra o interpretación de los preceptos legales aplicables al caso y si así es, ¿cómo es que va a poder dictar una resolución favorable o justa para ambas partes, si no existe una norma concisa que sea aplicable para la regulación en el cobro de intereses moratorios? Aquí caemos en las prácticas antiguas en las que el juez emitía su resolución con fundamentos vagos (puesto que no los hay), condenando al pago de sumas enormes de dinero aun y cuando sea legal (pero no justo), entonces debe existir una norma que regule el pago justo de intereses moratorios y no la legal que es la que se aplica y en donde a nuestro parecer los jueces constantemente condenan a pagar cantidades excesivas de intereses moratorios, situación que será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

## **2.5. Otros**

Al respecto, es necesario hacer referencia a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los jueces al momento de dictar la sentencias, en algunos casos se fundamentan en la jurisprudencia, siendo aquí donde encontramos con más fuerza la idea de que los intereses moratorios pueden ser pactados libremente por las partes, pero lo más

importante es que no importa si éstos sobrepasan la cantidad de la deuda principal.

La primer tesis que vamos a exponer es la que hace mención a la exacta aplicación de los intereses moratorios en materia mercantil, sin confundirse con la ley civil, dicha tesis a la letra dice:

“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL PAGARE, POR EXISTIR DISPOSICIONES EXPRESAS Y DE EXACTA APLICACION, NO ES SUPLETORIA LA LEY CIVIL COMUN A LA MERCANTIL TRATANDOSE DE. Tratándose de intereses moratorios pactados en los títulos mercantiles, no es supletorio el Código Civil local, en razón de que versa respecto a un juicio derivado de un acto mercantil, que se rige por las disposiciones que contemplan tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues la circunstancia de que se hayan impugnado los intereses moratorios pactados alegando que resultan usurarios, en nada puede influir en el sentido de la resolución, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que en la parte que interesa, establece: "... Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso...", y el diverso artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en lo conducente que: "... Los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos..."; en el pagaré; luego entonces, al existir disposiciones expresas y de exacta aplicación, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la ley civil común a la mercantil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 45/93. Gaspar Pérez Pérez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Ya que el Código de Comercio especifica la cantidad que se ha de atender para el pago de intereses moratorios, no se tiene que confundir con lo indicado por el Código Civil local, en nuestro caso el Código Civil para el Distrito Federal, el cual estipula un interés del nueve por ciento anual.

Debido a que nuestra investigación versa sobre el pagaré, un título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su procedimiento de cobro, la forma en la que se van a cuantificar sus intereses y en general toda su reglamentación se rige por las disposiciones mercantiles, sólo se usarán de manera supletoria las legislaciones que expresamente haga mención el Código de Comercio. Por lo tanto, de acuerdo a la jurisprudencia anterior, tratándose de intereses no procede la supletoriedad del derecho común a nuestro derecho mercantil.

De la misma manera, la siguiente tesis jurisprudencial confirma lo expresado por el párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concerniente a la libre facultad de las partes para fijar los intereses moratorios, y ésta tesis dice:

“PAGARE, INTERESES MORATORIOS EN EL. El artículo 362 del Código de Comercio dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”. Esto significa, que tratándose de intereses moratorios, deberá atenderse, en primer lugar, a lo convenido por las partes, y sólo en caso de que nada se haya estipulado, se aplicará el tipo legal, que es del seis por ciento anual. Además, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe idéntica disposición, concretamente en el artículo 174, según el cual, “los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos” en el pagaré, y a falta de estipulación, al tipo legal. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, el interés convencional

prevalece sobre el legal, si de antemano se estipuló el tipo a que se computarían.

Amparo directo 5189/85. Luis y Raúl Rangel Juárez. 30 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura”.

Este supuesto podría presentar diversos problemas, ya que como la jurisprudencia arriba señalada expresa, el interés convencional (el que estipulan las partes), prevalecerá sobre el legal, pero no se advierte qué sucede en caso de que los intereses estipulados sean excesivos; además se puede presentar un lucro excesivo por parte del acreedor al aprovecharse de la necesidad de los deudores, que al padecer de cierta penuria económica se ven en la necesidad de suscribir un pagaré en donde se encuentra establecido un porcentaje, en la mayoría de los casos, muy elevado de intereses moratorios y si llegase a retrasarse en el pago del título de crédito, se vería en la obligación de pagar un porcentaje desmedido por concepto de intereses moratorios.

La siguiente tesis continúa reforzando las disposiciones anteriores respecto del libre albedrío de las partes para el pago de intereses moratorios al mencionar:

**“PAGARÉ. PARA EL PAGO DE INTERESES, DEBE ESTARSE A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES.**

Para la interpretación de los títulos de crédito debe estarse a la literalidad de éstos, es decir, que si en el documento base de la acción (pagaré) se pactó el 12 por ciento de interés, debe estarse a la voluntad de las partes, que consignaron en el título base de la acción, sin que sea de tomarse en consideración la calidad de los contratantes, en razón de que esto sería trascendente únicamente en el caso de que no se hubiese pactado interés alguno, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1196/96. Emma Martínez Saldaña. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago”.

En la disposición anterior se desprende que las partes pudieran pactar el doble del interés legal en el caso del incumplimiento de una obligación, pero aun y cuando se pacte así por las partes, la cantidad de intereses moratorios no resultaría tan excesiva ya que deducimos que la Suprema Corte quiso especificar un doce por ciento anual; pero si las partes convienen un doce por ciento mensual, sólo tendrían que pasar nueve meses para que los intereses moratorios rebasen la suerte principal (sea cual sea la cantidad) y en 3 años ya excederían por más del cuádruple a la deuda principal.

Para finalizar con las jurisprudencias que tratan sobre la libre determinación del porcentaje de los intereses moratorios, analizaremos la siguiente:

**“PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE.**

En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en el pagaré las partes podrán pactar el tipo de interés moratorio, que convengan, sin que dicho numeral establezca un límite y tampoco señale un parámetro para estimar en qué porcentaje los intereses moratorios resultan ser excesivos; empero,

el solo hecho de no estipular en el documento respectivo algún límite para la fijación del tipo de interés moratorio que debe pagarse, no basta para considerar que los intereses pactados en el pagaré sean ilegales por excesivos.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 670/96. Ernesto Díaz del Castillo Martín y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña”.

Resulta un tanto incomprensible lo establecido por la jurisprudencia anterior, en cuanto a la forma de regular los intereses moratorios, pues, no importa la cantidad por concepto de intereses moratorios que se genere por el retraso en el cumplimiento de una obligación y concluye que aunque sean excesivos no es suficiente para considerarlos ilegales, ya que en ningún precepto legal así como en ninguna ley se refiere a ello, sólo se indica un porcentaje mínimo pero no un máximo para el cobro de intereses moratorios, adquiridos en una obligación<sup>3</sup> de carácter mercantil mercantil.

Vamos a comenzar con las jurisprudencias que defienden la idea que los intereses moratorios pueden superar a la deuda principal y analizaremos sus contradicciones o carencias, empezando con la que refiere lo siguiente:

#### “INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL.

De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho

---

<sup>3</sup> Las obligaciones mercantiles son el vínculo jurídico que va a unir o que constriñe a dos personas que celebran un acto de comercio con fines lucrativos.

convengan, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido se deberá estar al interés legal; a mayor abundamiento, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y el referido 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta y tiene como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En consecuencia, si una obligación, respecto de la que se pacten intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro, de esta forma resulta perfectamente concebible, que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación, mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/96. Adriana Teresa Larrea de Villalobos. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 305/96. Rodolfo Villalobos Dávila. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón”.

Como lo refiere la tesis anterior, es lógico que si la obligación contraída no se cumple a tiempo comienzan a computarse los intereses moratorios, y por

lo tanto, puede llegar el momento en el que éstos rebasen la deuda principal, pero una cosa es que la igualen o la rebasen y otra muy diferente es que a parte de que la rebasen, la excedan ilimitadamente. Lo anterior no lo toma en cuenta la jurisprudencia arriba indicada, ni mucho menos nos da algún supuesto en el que se pudiera considerar que los intereses moratorios son excesivos o desproporcionados. Es comprensible que el legislador contemple como algo natural y comprensible que los intereses moratorios generen una deuda superior a la principal, pero debieron haber previsto que pudiese llegar el momento en el que la deuda fuera enorme y en ocasiones imposible de pagar para algunas personas.

Otra jurisprudencia parecida es la que hace mención respecto que los intereses moratorios son legales, aun cuando excedan la deuda principal, y ésta expresa lo siguiente:

“INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL. La estipulación convencional de intereses moratorios tiene como fundamento la posibilidad de retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo, constituyéndose dicha figura jurídica en relación directa con el tiempo que demore el deudor en satisfacer la obligación principal sobre la que se pacte, persiguiendo el objetivo de obtener de manera periódica un lucro determinado hasta en tanto se cumpla la obligación correspondiente; por tanto, es evidente que los intereses moratorios pueden generar un saldo a cargo del deudor superior al valor de la deuda, obligación principal, pues a mayor tiempo de mora en la liquidación del adeudo, mayor será el monto de tales intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 347/97. Prudencio González Aguilar y otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 510/99. María Rodríguez de Martínez de Escobar. 10. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 716/99. Andrés López González y otra. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 700/99. Juana Zamudio Deolarte de Maritano y otro. 8 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 178/2002. Rafael Porras Razo. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea”.

La disposición relativa a que el fin de los intereses moratorios es la de obtener un lucro periódico en tanto que se cumpla la obligación o pago de la suerte principal es correcta, pues como ya lo hemos expresado, muchas personas hacen del préstamo de dinero su trabajo y sería injusto que no obtuvieran un beneficio en caso de que los deudores se retrasen en su pago. Pero no hay que dejar de lado que en estos casos dichas personas cobran un interés por prestar dinero y aparte el interés moratorio en caso de que se retrase el pago de la deuda. Aquí es en donde el supuesto anterior carece de un tope para la cantidad que se va a generar por concepto de intereses moratorios; y, respecto de este problema, la siguiente tesis dispone que no puede ser una excepción dentro de un juicio que se cobren intereses excesivos. Esta refiere lo siguiente:

“INTERESES EXCESIVOS, NO ES EXCEPCIÓN QUE PUEDA Oponerse A UN TÍTULO DE CREDITO, POR NO CONTEMPLARLO EL

ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Aun cuando los intereses pactados sean excesivos por rebasar el cincuenta por ciento del importe del documento, ello no puede constituir excepción oponible a las acciones derivadas de un título de crédito, por no estar contemplado en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, en el caso, porque tratándose de un pagaré, la regla aplicable es la especial contenida en el artículo 174 de dicho ordenamiento legal, que establece que en tratándose de intereses moratorios, debe estarse a lo convenido por las partes, y sólo en el caso de que nada se haya convenido, aplicarse el tipo legal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1132/93. Ramón Pérez Bonilla. 14 de febrero de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Disidente: Raymundo A. Martínez Rebolledo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio”.

Volvemos a encontrar la carencia de todo lo analizado anteriormente. El Tribunal que emitió la tesis anterior solo toma en consideración que tratándose de intereses moratorios se debe estar atendido a lo que dispongan las partes, pero debe tomarse en consideración que puede darse el caso de que una persona se obligue, aun sabiendo que si se retrasa en el pago, tendrá que atenerse al pago de los intereses moratorios que el acreedor le imponga aprovechándose de su gran necesidad. En este caso, ¿cómo podría protegerse el deudor en juicio, si los Tribunales exponen que no es una excepción oponible la relativa a los intereses moratorios excesivos? He aquí una de las lagunas del derecho, que será analizada en el siguiente capítulo de esta investigación.

Dentro de nuestra investigación, encontramos tesis relativas a cómo se puede deducir que existen intereses moratorios excesivos, así de la diferenciación que existe con la pena convencional.

La primer tesis sigue recalcando que los intereses moratorios pactados en un título de crédito pueden sobrepasar la deuda principal, reafirmando todo lo antes mencionado, pero también nos delimita qué se puede entender por pena convencional y cómo se determina ésta, además de hacer la diferencia entre ésta y los intereses moratorios, determinando lo siguiente:

**“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. PUEDEN EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.**

Tratándose de intereses moratorios estipulados en los títulos de crédito, no es supletorio el Código Civil, en razón de que al respecto existe disposición expresa y de exacta aplicación, tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, conviene precisar que la pena convencional tiene por objeto determinar anticipadamente el monto de los daños y perjuicios que pudieran causarse con el incumplimiento de las obligaciones pactadas. En cambio, el rédito o interés es el precio por el uso del dinero ajeno durante el tiempo que se use. Consecuencia de esto es que la pena convencional no puede exceder del monto de la obligación principal y, en cambio, los réditos o intereses pueden superarlo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 147/96. María Guadalupe Estudillo Salas. 8 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Ponente: Fernando Narvárez Barker”.

El Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente, nos hablan acerca de la pena convencional; ésta no debe confundirse con los intereses moratorios puesto que la pena convencional es la forma de garantizar una indemnización en caso de que el contrato no fuere

cumplido por una de las partes. Además, si el contrato no se cumpliera, sólo se podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; en cambio, tratándose de intereses moratorios, se debe cumplir el pago de la suerte principal y además el pago de los intereses.

Análoga a la tesis anterior es la que refiere la inaplicabilidad de los Códigos Civiles locales, para el caso de la cuantificación de los intereses moratorios y refiere lo siguiente:

“INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE SU MONTO PUEDE EXCEDER LA CUANTIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, Y SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION MERCANTIL, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENA CONVENCIONAL PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento, la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Comercio y 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra relacionada con la obligación que sanciona, se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismo considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, sino cuantificar convencionalmente los daños y perjuicios ocasionados por tal inexecución, puesto que atiende

al hecho mismo del incumplimiento de la obligación, es por ello que si ésta se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción; además, la pena no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y, a manera de excepción, la pena convencional se puede estipular por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación. Cabe agregar, que si una obligación, respecto a la que se pactaron intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, no es jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es justo que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. En tal virtud, debe determinarse que por ser la pena convencional una figura jurídica cuya naturaleza es, en esencia, distinta de la de los intereses moratorios, la regulación normativa de aquélla no cabe aplicarla a éstos y, por tanto, es incorrecto que para dirimir conflictos en materia comercial que impliquen un desacuerdo respecto a la estipulación de intereses moratorios, se establezca como normatividad supletoria a la legislación mercantil, las disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1825/94. Juan Manuel Uribe Ibarra. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez”.

Como el Tribunal anterior consigna, el fin que persigue la pena convencional es el de apremiar al deudor para el caso de que no cumpla su obligación y en este caso cuantificar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el incumplimiento por parte del deudor. Además de todo lo anterior, la pena convencional no puede exceder la cuantía de la obligación principal, ya que ésta no tiene ánimo de lucro. Pero los intereses moratorios son cosa totalmente distinta a la pena convencional, puesto que éstos persiguen un fin de lucro por el simple retraso en el cumplimiento de la obligación del deudor; éstos se van generando durante todo el tiempo que el deudor tarda en cumplir su obligación, por lo que es lógico que entre más tiempo tarde el deudor en cubrir la deuda, más cantidad se va a acumular por concepto de intereses moratorios

Lo anteriormente analizado resulta lógico y aceptable, pero creemos que en una parte de la tesis se dispone algo muy grave, con lo que se deja desprotegido al deudor ya que se imponen las siguientes líneas: *no es jurídico que se establezca como límite en la acusación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es justo que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado.*

Con esto se pudiera entender que aun y cuando los intereses moratorios rebasen excesivamente la obligación principal, el deudor tiene que pagarlos pues raramente se establece que son justos, además de que él convino que se obligaría a pagarlos y éstos son producto de su omisión. O sea que, se dejó de lado que si el deudor aceptó obligarse por extrema necesidad y al momento del retraso en el cumplimiento de su obligación se ve obligado a pagar una suma enorme por concepto de intereses moratorios, eso no importo, ya que nuestros

tribunales expresan que esto es algo justo (y tal vez lo sea), pero debe de fijarse una cantidad límite por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que el acreedor merece obtener un lucro por el retraso del cumplimiento de la obligación del deudor y claro pudiendo ser mayor a la deuda principal atendiendo a que si se retrasa el pago por un periodo muy prolongado (de años inclusive), para el acreedor no resultaría benéfico recibir una cantidad pequeña ya que para cuando la reciba no le resultaría conveniente; pero tampoco es “legal” que los intereses sean ilimitados en su cuantificación y cobro, pues a nuestro parecer se debería fijar un límite en la casación de éstos, de tal manera que el acreedor perciba una justa indemnización por el dinero que dejó de percibir o esperó mucho tiempo para que se le pagara y procurando que el deudor no pague una cantidad que le hiciera caer en la pobreza o la miseria y que la sociedad percibiera que fue injusto e ilegal, por lo que es de urgente necesidad procurar que las leyes mercantiles aplicables al caso concreto regulen de manera eficiente la cuantificación y cobro de intereses moratorios.

Por último, vamos a enunciar otra de las pocas tesis que encontramos respecto de cuándo se va a considerar que los intereses moratorios son excesivos y es la que consigna lo siguiente:

“INTERESES EXCESIVOS. Aun en rebeldía del demandado, el juzgador está obligado a considerar de oficio lo exorbitante de la estipulación de intereses cuando éstos se han fijado en un porcentaje excesivo.

Amparo civil directo 3450/52. Fuente Aristeo de la. 6 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: Gabriel García Rojas”.

De esta tesis, podemos deducir muchas cosas; primeramente y lo más importante es que en ningún momento se habla acerca de que si se comprueba que se están cobrando intereses moratorios, el demandado pudieran ejercer

alguna acción en contra del actor para que se le castigara por aprovecharse de la otra parte, ya sea de su extrema necesidad o ignorancia y por tal motivo obtener un lucro excesivo.

En segundo lugar, la regulación para determinar si los intereses moratorios son excesivos, es demasiado carente ya que si bien es difícil determinar en qué momento se está obteniendo una ganancia desproporcionada, se debería imponer un parámetro para determinar en qué momento sucede este conflicto.

Fundamentalmente en todos los casos se le da la facultad al juez para determinar cuándo son o no excesivos los intereses moratorios al cumplir con una obligación mercantil previamente contraída y, dependiendo del caso concreto, queda a consideración del juez reducirlos o sentenciar lo que se va a pagar. Pero el solo hecho de que los jueces puedan ejercer esa facultad resulta algo ineficiente para poder combatir los abusos que pudieran surgir, puesto que es ponerlos en un dilema acerca de a quién ha de darle la razón, en cuanto a que si la cantidad de intereses moratorios es excesiva o no.

## **CAPÍTULO III**

### **NECESIDAD DE ESTABLECER UN LÍMITE EN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ**

En nuestro último capítulo del presente trabajo de investigación expondremos las consecuencias que acarrea la deficiente regulación de intereses moratorios. Así también propondremos ciertas soluciones que, a nuestro parecer podrían ayudar a solucionar este problema, además de los beneficios que esto traería consigo nuestra propuesta.

#### **3.1. El cobro ilimitado de intereses moratorios generado por la suscripción de un pagaré.**

Se considera importante estudiar los aspectos negativos que traen consigo la regulación para fijar el límite en el cobro de intereses moratorios generados por la suscripción de un pagaré, así como las consecuencias que les acarrea a los deudores una deficiente regulación en las leyes y la limitada facultad que tienen los jueces para decidir en qué casos el acreedor ha obtenido un lucro en detrimento del deudor.

El cobro ilimitado de intereses moratorios que la ley de la materia contempla para el caso que los deudores no cumplan con su obligación en la fecha preestablecida trae consigo múltiples y graves consecuencias para el deudor en su peculio; en la presente investigación estamos en contra de las injusticias que se cometen contra el deudor, contra la población en calidad de deudora y para el país, como lo analizaremos más adelante, por el constante abuso que comete el acreedor, debido a la deficiente regulación de las legislaciones aplicables en la suscripción de un pagaré, por lo que expondremos los problemas que pueden suscitarse.

Como lo se ha expresado con anterioridad, la insuficiente regulación que existe en las legislaciones para el caso de que un deudor se retrase en el cumplimiento de su obligación y la generación de intereses moratorios, es un problema que debe ser atendido con urgencia. Este no sólo es un problema para los deudores comunes, sino para toda la sociedad, pues los acreedores cada vez se enriquecen más de esta situación y puede llegar el momento en que se genere un descontento en la sociedad, debido a que la ley les está permitiendo a aquellos que se aprovechen de la carencia que existe en la regulación del cobro de intereses moratorios.

Respecto a los deudores, que son los más afectados por este problema tenemos que encontrar la forma de que no resulten muy perjudicados en caso de que se retrasen en el pago de su deuda, pues es claro que deben pagar al acreedor intereses moratorios por el retraso en el cumplimiento de su obligación, pero no al grado de quedar en la pobreza, pues toda persona debe poder satisfacer sus necesidades básicas y contar con una vivienda digna, además de, según lo establece el artículo cuarto constitucional en sus párrafos quinto y sexto, que a la letra indican:

**“Artículo 4:...**

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En el tema a estudio, tenemos que nuestra Carta Magna otorga el derecho a toda persona a una vida digna y ésta no puede lograrse si los deudores deben pagar intereses excesivos debido a la suscripción de un pagaré, pues tales pagos los mantienen en extrema pobreza, y por esta situación ni él ni

su familia podrán tener lo necesario para los gastos mas indispensables; luego entonces, se les condena a vivir en condiciones de indignidad debido a las deudas contraídas. Por lo, tanto tal y como lo previene el artículo constitucional citado, las leyes deben procurar evitar los abusos que se puedan cometer contra los deudores, pues de esta manera se podrá cumplir con el artículo antes citado.

Es por esto que debemos encontrar una solución para que el cobro de intereses sea equitativo, ya sea por el tiempo transcurrido o en el porcentaje a pagar. Recordemos que en ningún ordenamiento se manifiesta que el porcentaje que se vaya a pagar sea considerado como excesivo para el cobro de intereses y es claro que si se estipula un porcentaje elevado, al paso de poco tiempo en el retraso del pago, la cuantía de intereses moratorios se eleva de manera casi infinita, y aunado a esto, la única forma en que se dejen de generar los intereses moratorios va a ser que el deudor pague, lo cual le va a resultar casi imposible por la cantidad que se ha generado. O bien, la otra forma para que el deudor deje de pagar lo adeudado es que el acreedor durante un término mayor a diez años no intente el cobro por la vía ordinaria mercantil (claro que es algo imposible, puesto que el acreedor hará todo lo posible por recuperar su dinero), pues dicho término es el tiempo que la ley exige para que prescriba la acción ordinaria mercantil, tal y como se establece en el artículo 1047 del Código de Comercio que a la letra dice:

**“Artículo 1047:** En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”

Ahora bien, para limitar el cobro de intereses también se debe tomar en consideración que la legislación no autoriza la estipulación de intereses de manera unilateral, pues para el efecto se debe tomar en consideración la tesis que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ, MONTO DE INTERESES EN EL; NO PUEDEN FIJARSE EN FORMA UNILATERAL POR SU TENEDOR.-

De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago", así como del artículo 170 de la citada ley, en donde se consignan los datos que debe contener el pagaré, se puede concluir que las menciones y requisitos que le son permitidos llenar al tenedor del título de crédito, cuando los espacios correspondientes quedaron en blanco, son los referentes únicamente a los requisitos de validez, como lo sería la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribió el documento, el nombre de la persona que suscribió el documento, mas no aquellos requisitos en los que se requiere consenso o acuerdo de voluntades del beneficiario y del aceptante, como es la fijación del porcentaje en el pago de intereses, en el caso de que éstos se pacten, ya que si el aceptante no emite su voluntad conviniendo intereses desde la creación del título de crédito, y posteriormente en forma unilateral el beneficiario incluye intereses en el documento crediticio, significa alteración del título de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 378/95.-Roberto Tirado Rivera.-18 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Narváez Barker.-Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

Así también, aún como ya quedo manifestado, los intereses no pueden estipularse únicamente por una de las partes, también debemos considerar que en muchas ocasiones los deudores admiten pagar altos intereses por extrema necesidad o por ignorancia.

Siguiendo el mismo orden de ideas, imaginemos que el acreedor intente el cobro por la vía ordinaria mercantil, a los nueve años 11 meses del día en que se empezaron a computar los intereses moratorios, esto es, un mes antes de que prescriba la acción para cobrar el documento en la vía ordinaria mercantil, entonces tendríamos que la deuda alcanzada por la suscripción del documento para ese entonces va a ser enorme; de este modo al deudor le va a causar mayor dificultad pagar su deuda y por ende, se le condenará a vivir en condiciones paupérrimas para el caso de obligarlo a pagar el ciento por ciento de la deuda generada por los intereses moratorios.

Respecto de la facultad de los jueces para hacer disminuir la deuda, el legislador tomó muy a la ligera esta situación, pues cada juez va a tener una visión distinta de lo que es justo, o considere equitativo que el deudor tiene que pagar por haberse retrasado en su pago, pues, además, no puede haber una disminución tan significativa ya que es sumamente difícil para el deudor demostrar que se le están cobrando intereses excesivos y de nueva cuenta, esto se suscita por la deficiente regulación de la legislación para la generación y cobro de intereses.

En párrafos anteriores hicimos mención de que este problema no afecta solo a los deudores, sino también a la sociedad, debido a que si esta situación se sigue presentando, va a llegar el momento en que siga habiendo un estrato social cada día más pobre y sólo unos cuantos acumulen la riqueza. Y si llegamos a este estado de cosas, los deudores van a quedar en la extrema pobreza por más tiempo del que puedan soportar, y estos van a preferir no pagar sus deudas o simplemente cambiarse de domicilio para evadir su responsabilidad; y esto debido a que no es equitativa la deuda principal con los intereses moratorios y también con el tiempo transcurrido.

En virtud de lo anterior, se puede llegar al punto que hasta los mismos acreedores van a terminar perjudicados, pues no van a poder obtener su pago

de intereses moratorios e inclusive de la suerte principal, por la situación que el deudor va a preferir no pagar por la cantidad que se ha generado e intentara evadir el pago por todos los medios a su alcance.

De los planteamientos señalados, llegamos a la conclusión que al imponer una regulación en el cobro de los intereses moratorios a mediano y largo plazo, se obtendrán beneficios para todas las partes involucradas, tanto al acreedor, el deudor, la sociedad en general y el país entero, habida cuenta que se evitaría descontento social y que el Estado tuviera que intervenir directamente en un problema que a primera vista es entre particulares.

### **3.1.1. Consecuencias.**

La deficiente regulación en el cobro de intereses moratorios no sólo es dañina para los deudores que terminan pagando cantidades exorbitantes; también lo es para toda la sociedad, puesto que todos quedamos expuestos a que en algún momento caigamos en un problema de esta naturaleza y seamos víctimas del cobro desmedido de intereses.

Este problema debe ser atendido con la seriedad y atención que se debe, ya que día a día se suscitan injusticias por dicha causa y los afectados no sólo son los deudores, que son condenados a pagos enormes por concepto de intereses moratorios, sino la sociedad en general, debido a que el problema puede llegar a acarrear descontento social, mismo que puede suscitarse debido a que cada vez son más los deudores que son víctimas de estos abusos, y en determinado momento van a ser tantos que va a surgir una protesta social en contra de estas injusticias. Además, es de mencionarse la falta de atención de los legisladores para resolver este problema, que si no se atiende con la premura que se merece puede traer resultados muy graves nuevamente, pues apenas unos años atrás el Estado tuvo que intervenir para evitar un mal mayor toda vez que fue necesario aportar dinero a los bancos habida cuenta que los

particulares se vieron en la imposibilidad de pagar los altísimos intereses que aquéllos les cobraban.

Una de las consecuencias más graves de este problema es que los acreedores en general, están en constante abuso en detrimento de los deudores por la falta de regulación en la ley para el cobro de sus pretensiones pues se están excediendo en la cantidad de intereses moratorios que quieren obtener para el caso del retraso en el pago por parte del deudor; esto mediante la inserción de porcentajes elevados, los cuales saben son excesivos, pero la ley los considera legales; además de que el simple transcurso del tiempo va a hacer que se incrementen rápidamente.

Recordemos que el acreedor tiene todos los medios legales para exigir y obtener el cobro del pagaré con sus intereses moratorios, además de la garantía que le ofrece el juicio ejecutivo mercantil en el cual se embargan los bienes desde el inicio del juicio para que al final de éste se obtenga el pago con la venta de los bienes sujetos a embargo y, si ha transcurrido un tiempo mayor para exigir el pago mediante la vía ejecutiva, se cuenta con la vía ordinaria, en la cual se tienen diez años para exigir el pago de dicho título de crédito y al final de esto el acreedor va a tener como respaldo una sentencia judicial para exigir el pago al deudor.

### **3.I.I.I. Origina la miseria de los deudores.**

El primer problema, y a nuestro parecer el más grave, es que el cobro excesivo de intereses moratorios puede originar la miseria de los deudores, dado que con anterioridad habíamos mencionado que comúnmente la gente de escasos recursos, al contraer una deuda se ve obligada a garantizar una retribución en caso de retrasar su pago; si lo hace suscribiendo un pagaré, el acreedor bien puede estipular un interés más alto que el legal; entonces si el deudor llega a demorarse en su pago, los intereses moratorios que se

generasen, al cabo de un tiempo llegarían a generar una cantidad considerable, misma que casi siempre sobrepasa la suerte principal, originándose aquí la miseria en los deudores, ya que en la mayoría de los casos, de ser una deuda principal mínima, con intereses se duplica o triplica. En este punto es necesario considerar el siguiente criterio judicial que precisa lo siguiente respecto de los intereses moratorios excesivos:

**“INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA CALCULARLOS.**

Si en un pagaré se pacta el tipo de interés moratorio, su monto no debe limitarse al valor de la obligación principal, aplicando supletoriamente disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, pues en el artículo 362 del Código de Comercio no se establece un límite máximo; tampoco se señala un parámetro para estimar en qué monto pudieran resultar excesivos, disponiendo que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 481/2000. Complejo Cooperativo Caja Real del Potosí, S.C. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel”.

Suponiendo que el deudor, por determinadas circunstancias fuera incapaz de poder pagar su deuda a tiempo y al momento de efectuar un pago éste sea parcial, el monto por concepto de intereses moratorios bien puede seguir aumentando, además de que cada pago parcial que hiciera el deudor se computaría para pagar los intereses moratorios generados y no para la deuda principal, tal y como lo estipulan los siguientes criterios:

“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN PAGARE. SOLO EN CASO DE OMISION, SE ESTARA AL INTERES LEGAL.

De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que, los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho convenga, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido, se deberá estar al interés legal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/95. José Antonio Olvera Pérez. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.”

Y reforzando el criterio anterior encontramos la tesis que expresa lo siguiente:

“OBLIGACIONES MERCANTILES CON INTERESES. APLICACIÓN DE LAS ENTREGAS A CUENTA DEL ADEUDO.- De conformidad con el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal supletorio en materia mercantil, la regla general tratándose de aplicación a capital de las cantidades entregadas a cuenta de créditos, existiendo intereses vencidos y no pagados, es la que no debe llevarse a cabo dicha aplicación salvo convenio de las partes en contrario. Tomando en cuenta lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, resulta que si las partes convienen en hacer la aplicación de lo entregado a capital, a los intereses o una parte a cada concepto, dicha aplicación es correcta, pues se ajusta a lo dispuesto en los preceptos invocados. Sin embargo, si no se da ese consenso de voluntades, y el deudor manifiesta su deseo unilateral de aplicar la cantidad a entregarse al capital y no al pago de réditos vencidos y no cubiertos, con la oposición del acreedor, debe acudirse supletoriamente a la regla indicada en el artículo 2094 citado, es decir, que la aplicación se

haga en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos y después al adeudo principal, pues es clara la intención del legislador de suplir la omisión de las partes sobre ese aspecto.

Octava Época:

Contradicción de tesis 34/92.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito.- 3 de mayo de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.-Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.”

Lo anterior origina dos problemas, el primero es que, al hacer un pago parcial el deudor lo hace para cubrir los intereses moratorios generados por la demora en su pago de la suerte principal, entonces, si esto se sigue dando va a llegar el momento en que el deudor no pueda hacer disminuir la obligación principal y daría pago tras pago sólo para ir cumpliendo con el pago de los intereses. Además, existe la problemática que la gente deudora, al no ser conocedora de las normas del derecho ni de la costumbre usada para el cobro de estas deudas, se queda con la idea de que sus pagos son para cubrir su deuda principal y después para pagar los intereses generados; pero esto es una grave equivocación, pues al cabo de un tiempo, los deudores creen que han acabado de pagar su deuda y únicamente les resta cubrir el pago de los intereses moratorios, pero al percatarse de que todos esos pagos han sido para cubrir los intereses se dan cuenta que tal vez sólo hayan pagado una parte de la deuda principal y todos sus pagos anteriores han sido exclusivamente para los intereses moratorios generados por el transcurso del tiempo.

El segundo problema consiste en que, si al momento de hacer un pago parcial, éste se aplica para cubrir los intereses moratorios, la deuda principal no va a disminuir, y por consiguiente, la cantidad que se genere por concepto de interés tampoco se reducirá sustancialmente, pues en ocasiones los pagos parciales son tan mínimos que no alcanzan a cubrir ni siquiera el total de

intereses generados; luego entonces, se debería crear una norma que regule la manera de computar un pago parcial, pues éste debería ser para cubrir tanto los intereses moratorios así como la deuda principal, de tal manera que se pueda disminuir la deuda por concepto de suerte principal y al mismo tiempo se disminuya la cantidad de intereses moratorios que se vayan generando día a día en tanto que se cubra el total de la deuda. De esta manera habría una equivalencia, entre lo que va a disminuir la cantidad de intereses moratorios que se tienen que pagar por el retraso en el incumplimiento del pago y en la deuda principal.

En cualquiera de los dos supuestos antes mencionados, el único que resulta beneficiado con esta deficiencia de la ley es el acreedor, en caso de que el deudor se retrase en su pago, pues aquél puede seguir cobrando al deudor los intereses moratorios que se generen hasta por un plazo de diez años o más; y al final, cuando se le haga entrega de la deuda principal, ya habrá cobrado mucho más de la deuda principal por concepto de intereses moratorios. Con esto se desprende que los deudores terminan pagando en ocasiones, elevadas cantidades, más el monto por el que se endeudaron.

### **3.I.I.2. Lucro excesivo por parte de los acreedores.**

Este problema viene de la mano del anteriormente expuesto debido a que el más beneficiado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el acreedor, pues si alguna persona hace un préstamo de dinero y no se le paga el día estipulado, sino hasta tiempo después, éste aumenta su patrimonio y más aún, si es una persona que se dedica a este tipo de operaciones. Las deficiencias en la legislación mexicana le dan ventaja al acreedor y otros beneficios, puesto que si éste tiene un pagaré para garantizar el pago de su dinero y además estipuló un interés moratorio más alto que el legal, tiene cierta ventaja sobre el deudor ya que al paso del tiempo va a poder cobrar la cantidad

estipulada en el pagaré y además lo establecido en concepto de intereses moratorios.

Es necesario recordar que los pagarés son títulos de crédito que traen aparejada ejecución y esto los hace una garantía poderosa para garantizar su pago, debido a que en el momento en el que el acreedor decida iniciar un juicio de esta naturaleza, el juez ordena efectuar el embargo de los bienes del deudor desde un principio para garantizar el pago de la suerte principal, más los intereses moratorios computados a lo largo del tiempo. Entonces, supongamos que el acreedor decide que transcurra el término de dos años once meses para cobrar el título de crédito; al término señalado, la deuda generada por concepto de intereses moratorios resultaría exorbitante, teniendo como consecuencia el lucro excesivo por parte de los acreedores.

Recordemos que existen personas que se dedican exclusivamente a hacer préstamos de dinero cobrando por esto cierto interés para el caso del retraso de la obligación; y como no existe la forma de regular el lucro que va a obtener por esta operación, da como resultado la obtención de un lucro excesivo de dinero, mas no un lucro ilegal y para este caso, no hay manera de determinar que la ganancia al ser excesiva es ilegal.

A nuestro parecer, el legislador no previó esta situación o si lo hizo no tomo las medidas suficientes para evitar abusos por parte de los acreedores. Lo único que se tiene que tomar en cuenta es la facultad que se concede a los jueces para disminuir a discreción los intereses moratorios en caso de que éste los considere excesivos. Pero esto es algo insuficiente puesto que muchas veces el juez no lo hace debido a que la legislación no prevé en que medida los intereses son excesivos, por lo que es raro el caso en el que los jueces disminuyen dicha cantidad.

Debido a lo anterior, los acreedores incurren en abusos constantes, ya que se les dio el privilegio para insertar el porcentaje que quisieran en caso de que su deudor se retrase en el pago de sus obligaciones. A nuestro parecer debiera existir una regulación precisa para este tipo de problemas, puesto que no existe ningún tipo de sanción para las personas que incurran en este tipo de conductas en materia civil. En estos casos se puede pensar en la posibilidad de denunciar penalmente a los acreedores por el delito de fraude, tipificado en el Código Penal Para el Distrito Federal en su artículo 230 que alude lo siguiente:

**“Artículo 230:** Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

- I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo.
- IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y
- V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.”

Y más específico al caso resalta lo establecido por la fracción X del artículo 231 de dicho código expresando que:

**“Artículo 231:** se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien:

... X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en las cuales se estipulen réditos o lucros excesivos a los vigentes en el sistema financiero bancario.”

Este es el medio de defensa con el que cuentan los deudores en caso de ser víctimas de un cobro excesivo por concepto de intereses moratorios, pero demostrar la usura por parte de los deudores resulta un tanto complicado debido a que como ya hemos mencionado en reiteradas ocasiones, la ley mercantil no fija hasta qué porcentaje se está cobrando un interés moratorio excesivo y sólo queda a consideración de un juez penal el determinar si se estipuló un interés demasiado alto. Ahora bien, el acreedor como va a poder demostrar que no está cobrando una cantidad excesiva, si el interés que se pretende cobrar está en el límite de lo que normalmente se cobra o si ambas partes acordaron que ese era el interés a pagar.

Con todo lo anterior, queda demostrado que, la omisión de la ley al no determinar un límite para el cobro de intereses moratorios generados por la suscripción de un pagaré da pauta para que los acreedores obtengan un lucro excesivo en caso de que su deudor se retrase en el pago de su obligación.

### **3.I.I.3. El cobro excesivo de intereses moratorios comúnmente excede de la suerte principal.**

Avocándonos a lo que son los intereses moratorios, el Código de Comercio en su artículo 362 establece que el interés legal es el del *6% anual*, pero inmediatamente después dice que si no se estipula este porcentaje, se atenderá al interés fijado por las partes en el documento. Esto ocasiona un grave

problema, puesto que hay que tomar en consideración que la persona que expide un pagaré, lo hace por una necesidad económica o bien para garantizar el pago de una deuda contraída; recordemos que en estos tiempos en las empresas, inmobiliarias, los bancos, etc.; se tiene la costumbre de prestar dinero, vender bienes muebles o inmuebles a crédito, y para garantizar el pago hacen que el que va a contraer la deuda firme un pagaré, con la finalidad de que, si el deudor se retrasa en el pago, ellos no sufran una pérdida .

Pero como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da la facultad a los beneficiarios de un pagaré de estipular los intereses moratorios que les plazca, esto se presta a que los acreedores fijen un interés excesivo, para el caso de que el deudor se retrase o no pague al momento del vencimiento de dicho título de crédito. Entonces, si se da el supuesto anterior, al momento de que se empieza a computar los intereses moratorios y el deudor hace un pago parcial, éste se realiza para pagar los intereses moratorios y no para la deuda principal.

También debemos tomar en consideración que se puede presentar la situación que el deudor no sabe acerca de esta situación y piensa que si se atrasó y cumple con la obligación contraída, está pagando su deuda principal, pero si se sigue atrasando o dando pagos parciales, se siguen computando los intereses moratorios.

Ahora bien, el artículo 165 de la misma ley, plantea el término de tres años para que prescriba la acción cambiaria del título de crédito, y con esto, el tenedor del documento, puede esperarse todo este tiempo para que se sigan generando intereses moratorios y unos días antes de que prescriba la acción, podrá promover un juicio en la vía ejecutiva mercantil y, para este momento, los intereses moratorios generados serían excesivos, pues como se les da la facultad a las partes de fijar el interés a pagar, bien podrían fijarse el 8, 10, o hasta el 20% de los intereses y aun así será legal, mas no justo, pues

recordemos que existe una gran diferencia entre lo justo y lo legal y muchas veces lo legal no es justo.

Para demostrar lo anterior, a continuación se va a ejemplificar con un caso concreto: en un pagaré se contrae una deuda por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) y se estipule un 10 % de intereses moratorios mensuales, en caso de que no se liquidare la deuda el día fijado. El pago de intereses es el siguiente:

<b>Suerte principal</b>	<b>Intereses generados en el primer mes</b>	<b>Intereses generados en un año</b>	<b>Intereses generados en tres años</b>
\$100,000.00	\$10,000.00	\$120,000.00	\$360,000.00

En el supuesto anterior el interés moratorio que se genera a lo largo de un año es de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) y esta cantidad es multiplicada por tres (años) debido a que es el tiempo en que prescribe la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, por lo que al final de que transcurra dicho término de tiempo, la cantidad generada por concepto de intereses moratorios es de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos).

Además, se vislumbra una cantidad que supera por mucho a la deuda principal y a parte de todo esto, se tiene que pagar la deuda principal, es decir que el deudor tiene que pagar los \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos) por concepto de intereses moratorios mas \$100,000.00 (cien mil pesos) que son la suerte principal, tal y como se observa en la siguiente tabla.

Tiempo	Suerte principal	Intereses generados anualmente	Total anual
Primer año	\$100,000.00	\$120,000.00	\$220,000.00
Segundo año	\$100,000.00	\$240,000.00	\$340,000.00
Tercer año	\$100,000.00	\$360,000.00	\$460,000.00

El supuesto anterior nos da una visión de cómo al contraer una deuda y garantizar su pago mediante la suscripción de un pagaré, es un tanto riesgoso, puesto que el retraso en el cumplimiento del pago puede generar una deuda por concepto de intereses moratorios mucho mayor a la que se contrajo como suerte principal.

Ahora bien, si tomamos en consideración el interés que marca el Código de Comercio, para el caso de que los deudores demoren su pago, resulta una cantidad pequeña ya que es de *seis por ciento anual*. Con esto, el Código de Comercio reitera la regla que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir que al contraer una deuda, se deberá satisfacer el interés pactado para el caso y si no se estipulare, el seis por ciento anual. El Código de Comercio habla acerca de un interés anual y en nuestro país es práctica común que los intereses moratorios se vayan generando mensualmente. De aplicarse el porcentaje que indica dicha ley, aplicado al caso concreto anteriormente establecido, se obtiene lo siguiente:

<b><u>Suerte principal</u></b>	<b><u>\$100,000.00</u></b>
Intereses moratorios generados en un año	\$6,000.00
<b>Total anual</b>	<b>\$106,000.00</b>
Intereses moratorios generados en dos años	\$12,000.00
<b>Total en dos años</b>	<b>\$112,000.00</b>
Intereses moratorios generados en tres años	\$18,000.00
<b>Total en tres años</b>	<b>\$118,000.00</b>

Como podemos percatarnos, si se paga el interés legal, resulta un pago mínimo y por tanto desfavorable para el acreedor, tomando en consideración que año tras año el dinero tiene menor poder adquisitivo; al acreedor no le convendría prestar determinada cantidad de dinero, puesto que en este caso el deudor podría aprovecharse de las circunstancias y no pagar a tiempo, toda vez que en tres años pagaría una cantidad mínima de interés respecto de la que pidió prestada. Esto sería desfavorable para los acreedores, ya que existen personas cuya actividad principal es hacer préstamos en dinero y es común que para garantizar el pago, se protejan, haciendo que les suscriban un pagaré, estipulando los intereses que el dinero generaría.

Por esta razón, pudiera ser que el legislador dejara a voluntad de las partes la libre determinación de estipular el porcentaje de intereses moratorios a que se obligara el deudor, pero no se previó que si se estipula un interés más alto que el legal y aparte se cuantifica mensualmente, resultan cantidades enormes y en ocasiones imposibles de pagar por parte del deudor, siendo éstas únicamente por el concepto de intereses moratorios.

Pero nuestra intención no es perjudicar a los acreedores, sino proponer una solución favorable para ambas partes, pues es claro que los acreedores deben percibir una retribución favorable para el caso de que sus deudores se retrasen en el pago de sus obligaciones (respecto de este problema nos avocaremos en páginas posteriores).

### **3.2. Posibles soluciones**

A todos los problemas antes planteados que pueden surgir debido a la deficiente legislación para determinar el límite de intereses moratorios que se pueden estipular por la suscripción de un pagaré, hemos de hacer una propuesta que ayude a dirimir o prevenir dichos problemas. Dado que nuestra legislación carece de ese freno para determinar hasta qué porcentaje de intereses moratorios se va a tomar en cuenta para considerarlos ilegales, usurarios o excesivos, es conveniente que se implementen las medidas necesarias para erradicar dicho problema.

Es difícil determinar en qué momento estamos hablando de intereses excesivos debido a que como hemos visto en el tema anterior, los intereses moratorios pueden exceder la suerte principal pues, a mayor tiempo transcurrido en el retraso del cumplimiento del pago, más grandes son los intereses que se generan. A nuestro parecer, el problema en la cuestión de la acumulación de intereses es en cuanto al tiempo, debido a que para intentar el cobro del título más los intereses generados se tiene el término de hasta diez años, según el artículo 1047 del Código de Comercio; y para este entonces la cantidad a pagar es enorme.

Nuestra propuesta para la generación y cobro de intereses va encaminada en relación al tiempo en que se puedan acumular éstos debido a que a lo largo de la investigación nos hemos dado cuenta que no se puede

imponer un límite o un interés determinado para los intereses moratorios; entonces, si no es posible regular el porcentaje que se va a insertar en el documento, creemos conveniente que se fije un límite en cuanto al tiempo, pues ha quedado demostrado que el Código de Comercio determina un término de tiempo muy largo para el computo de los intereses.

En cuanto al porcentaje, creemos conveniente que se les siga dejando al arbitrio de las partes la estipulación de éste ya que no es prudente imponer un interés determinado debido a que cada quien se obliga en los términos que le plazca. Además, en puntos anteriores ha quedado establecido que los intereses se van a estipular al arbitrio de las partes y que el interés que hace mención el Código de Comercio es mínima la ganancia que se obtiene por el transcurso de uno o más años.

Otro punto que hay que tomar en consideración es que los acreedores están haciendo práctica de imponer intereses usurarios, pues están imponiendo al deudor porcentajes que en poco tiempo de retraso en la obligación ya han crecido considerablemente y aunado a que el Código de Comercio les da la facultad de intentar el cobro hasta los diez años, se crean cantidades excesivas. Para lo anterior, el deudor no tiene ningún medio de defensa, pues la ley en ningún caso determina cuando se están queriendo cobrar intereses usurarios.

### **3.2.I. Fijar un límite en la generación y cobro de intereses.**

La primer solución para enmendar este problema es fijar un límite temporal en la generación y cobro de intereses; puesto que como hemos visto no existe un tope del total de intereses moratorios que se pueden generar por la suscripción y retraso en el pago de un pagaré, y tomando en consideración que el acreedor tiene la opción de intentar el cobro del pagaré más sus intereses y garantizarlo mediante el embargo de los bienes mediante un juicio ordinario o ejecutivo mercantil, hemos de hacer un análisis para tal caso.

Como ha quedado plasmado en ejemplos anteriores, la generación de intereses generalmente puede sobrepasar por mucho a la deuda principal en un plazo no mayor a un año; luego entonces, creemos conveniente que en primer lugar el cobro de intereses moratorios se genere y se contabilice hasta el plazo en que se pueda ejercitar la vía ejecutiva mercantil, que es un término de tres años. Esto es que, si se intenta el cobro de un pagaré por medio de la vía ejecutiva mercantil, los intereses moratorios se computarán hasta los tres años; aún y cuando el actor interponga la demanda poco antes de que se cumpla el término de tres años, lo anterior con la finalidad de evitar que se sigan acumulando intereses moratorios durante todo el tiempo que dure el juicio y solo se acumulen hasta el término de los tres años.

Entonces la propuesta anterior pudiera ser una opción favorable para ambas partes; ya que se dejaría acumular una cantidad por concepto de intereses moratorios considerable para el caso de que el acreedor obtuviera el pago mediante el juicio ejecutivo mercantil, ya que, aunque el juicio mediante el cual se intente el cobro, en este caso el ejecutivo mercantil dure más tiempo de los tres años solo se podrán acumular intereses hasta los tres años y no más. Lo anterior con la finalidad de que el acreedor no permita que transcurra mucho tiempo para intentar su pago y además, que no deje transcurrir demasiado tiempo para intentarlo mediante la vía ejecutiva y cobrar los intereses que se generen mientras concluye el juicio.

Para el cobro de intereses pudiera implementarse la medida, que al momento de que por la vía judicial (ya sea ordinaria o ejecutiva) se determine que la cantidad a pagar por concepto de intereses moratorios sea desproporcionada, el juez pueda disminuir dicha cantidad. Siendo prudente especificar en la legislación, hasta qué punto se pueda determinar que la cantidad a cobrar generada por concepto de intereses moratorios, mediante una tabla o un tabulador en el que se tomen en cuenta las cantidades generadas por

concepto de intereses moratorios, dicho tabulador, lo expondremos en páginas posteriores.

Con esta medida se sancionaría al deudor por el retraso en el pago de sus obligaciones y se retribuiría al acreedor por el tiempo en el que dejó de percibir lo acordado con el deudor. Es de suma importancia recordar que con la legislación actual se condena al pago de intereses exorbitantes por la razón de que éstos se generan indefinidamente hasta en tanto que el acreedor logra su cobro, por lo que al momento de que al deudor se le condena a pagar, la suma de intereses es enorme y aun así es legal, pero no justa y debemos de procurar que se condene a un pago justo.

Por desgracia nuestra legislación vigente en este sentido es injusta, pero legal; entonces de la manera que se propone la generación y cobro de los intereses se podrá hacer de una manera legal y sobre todo justa. Recordemos que "la equidad, como se sostenía desde la época de Aristóteles, es mejor que la justicia"<sup>1</sup>

### **3.2.2. Creación de una norma que regule el pago justo tratándose de intereses moratorios.**

La norma a la que nos referimos delimitaría una justa cuantificación y generación de intereses moratorios ya sea en el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Jurisprudencia, en una ley en concreto o en todas, puesto que la facultad que se le da al juez para hacer disminuir los intereses moratorios que considere excesivos es insuficiente, además de que para algunos jueces una cantidad puede ser justa o no excesiva y para otros pudiera parecerles lo contrario, ya que esto se resuelve a criterio de los representantes del órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación jurídica. Porrúa. México. 1999. p. 69.

En cuanto a que se procure un pago justo de intereses moratorios, nos referimos a que se debería tomar en consideración el tiempo que ha transcurrido y el porcentaje de intereses moratorios que se ha acumulado, puesto que pudiera suceder que en un lapso de tiempo significativamente corto, se han generado una cantidad exagerada de intereses moratorios. Por lo tanto es conveniente que se implemente una medida en la que la ley y el juez puedan determinar si el tiempo es un factor determinante para tomar en consideración que se generaron intereses moratorios exorbitantes.

Para entender mejor el punto anterior, se puede tomar como ejemplo lo siguiente: si un pagaré vence en determinado día y pasado no más de un año, los intereses moratorios ya han rebasado dos o tres veces la deuda principal, entonces podríamos hablar que se ha generado una cantidad desmedida por concepto de intereses moratorios, ya que si el deudor se retraso en el pago por circunstancias ajenas a él, es pues una injusticia que tenga que pagar una cantidad igual o mayor de intereses a la de la obligación principal, en un plazo corto de tiempo, y en este supuesto entonces se habrían generado intereses moratorios excesivos.

Ahora bien, los intereses moratorios que se generen por un largo tiempo, van a exceder la deuda principal, y no por esto se va a considerar que sean excesivos, puesto que el acreedor debe recibir una compensación, incluso mayor a la deuda principal, por no recibir su dinero en el plazo estipulado. Pero a nuestro parecer creemos que el término de diez años para obtener el acreedor su pago mediante la vía ordinaria mercantil es demasiado tiempo y mediante el cual se pueden acumular intereses moratorios desproporcionados.

Sin embargo y pese a lo anterior, existe la problemática de saber en qué momento se está generando una cantidad excesiva por concepto de intereses moratorios, pues si llegara a transcurrir un lapso de hasta 5 o más años,

inclusive hasta más de nueve, los intereses moratorios superarían por mucho a la deuda principal y de nueva cuenta, no serían ilegales o excesivos.

En razón de los planteamientos anteriormente señalados, consideramos que una posible solución al problema del excesivo cobro de intereses sería que en caso de que se ejercite la acción ejecutiva mercantil, el deudor tendría obligación de pagar como máximo hasta tres años de intereses, independientemente de la fecha en que se interponga la demanda para intentar el cobro por la vía ejecutiva y de la duración del juicio, sin importar el porcentaje a pagar estipulado en el documento. En el siguiente cuadro ejemplificaremos lo anteriormente señalando, tomando como base un interés moratorio del 10%.

<b>Suerte principal</b>	<b>Intereses moratorios generados en el primer mes</b>	<b>Intereses generados en un año</b>	<b>Intereses generados en tres años</b>
\$1,000.00	\$100.00	\$1,200.00	\$3,600.00
\$5,000.00	\$500.00	\$6,000.00	\$18,000.00
\$10,000.00	\$1,000.00	\$12,000.00	\$36,000.00

Como podemos apreciar, los intereses generados son considerables, tanto para el acreedor, que de esta manera va a obtener una ganancia aceptable por el tiempo que esperó para recuperar su dinero como para el deudor, quien no va a ser condenado a pagar una cantidad desmedida.

En caso de que se intente la acción ordinaria mercantil, el acreedor podrá cobrar intereses hasta por un término de cinco años; esto también independientemente del momento en que ejercite la mencionada acción y el tiempo que dure el procedimiento, sin importar el porcentaje a pagar estipulado en el documento. Lo anterior sin importar que se tengan diez años para intentar el cobro del pagaré mediante la vía ordinaria mercantil. Con la siguiente tabla en la cual se sigue tomando como base un interés moratorio del 10% podemos apreciar como sigue habiendo una ganancia considerable para el acreedor, además de visualizar como aumenta la deuda en diez años de acuerdo con el término que establece la legislación actual.

<b>Suerte principal</b>	<b>Intereses generados en el primer mes</b>	<b>Intereses generados en un año</b>	<b>Intereses generados en tres años</b>	<b>Intereses generados en cinco años</b>	<b>Intereses generados en 10 años (legislación actual)</b>
\$1,000.00	\$100.00	\$1,200.00	\$3,600.00	\$6,000.00	\$12,000.00
\$5,000.00	\$500.00	\$6,000.00	\$18,000.00	\$30,000.00	\$60,000.00
\$10,000.00	\$1,000.00	\$12,000.00	\$36,000.00	\$60,000.00	\$120,000.00

En el cuadro anterior podemos apreciar cómo crece al doble la deuda en un transcurso de cinco a diez años; es por eso que nuestra propuesta limita el cobro de intereses moratorios hasta los cinco años, con el propósito de evitar que se generen cantidades enormes, pues como veremos a continuación, los números pequeños no dilucidan de una manera clara cómo una deuda al paso del tiempo asciende enormemente.

Pareciera que las cantidades expuestas no son tan grandes; esto es debido a que estamos manejando montos pequeños, pero a continuación vamos a presentar cantidades más grandes, para que podamos visualizar como aumenta exorbitantemente la cuantía generada por concepto de intereses moratorios.

<b>Suerte principal</b>	<b>Intereses generados en tres años</b>	<b>Intereses generados en cinco años</b>	<b>Intereses generados en diez años (legislación actual)</b>
\$100,000.00	\$360,000.00	\$600,000.00	\$1,200,000.00
\$500,000.00	\$1,800,000.00	\$3,000,000.00	\$6,000,000.00
\$1,000,000.00	\$3,600,000.00	\$6,000,000.00	\$12,000,000.00

Con la propuesta anterior se resolverían dos problemas; el primero sería el freno que se impondría relativo al tiempo máximo en que se van a generar los intereses moratorios, que sería de cinco años para el caso del juicio ordinario mercantil y de tres años para el juicio ejecutivo mercantil, periodo en el que la cuantía de intereses moratorios superarían la deuda principal. Pero no sería una cantidad desmedida, independientemente del tiempo con que el acreedor cuenta para presentar el documento e intentarlo cobrar por la vía ordinaria que es de diez años. El segundo problema que se resolvería es el de los abusos en los que incurren los acreedores, al dejar transcurrir un periodo de tiempo tan largo, para después intentar cobrar el documento y obtener el máximo provecho posible por concepto de intereses moratorios, puesto que aun y cuando presenten el documento en un plazo mayor al de cinco años, la ley sólo les podrá conceder la facultad de cobrar hasta cinco años como máximo por

concepto de intereses moratorios, y de esta manera se podría considerar que los intereses moratorios generados no son excesivos, pues volvemos a repetir que es posible y natural que transcurridos largos periodos de tiempo los intereses moratorios generados fuesen mayores a la deuda principal, solo que con esta medida consideramos que no serían excesivos pues a diferencia de la legislación actual, aunque se estuviera rebasando la deuda principal, llegaría el momento en el que la ley determine que se dejen de acumular.

### **3.2.3. Necesidad de establecer un límite en el pago de intereses moratorios.**

Se debe establecer un límite en el pago de intereses moratorios, pues como hemos mencionado en reiteradas ocasiones, el retraso en el cumplimiento de una deuda generada por la suscripción de un pagaré llega a generar cantidades enormes de dinero por concepto de intereses moratorios, y no es correcto que nuestra legislación siga permitiendo este tipo de sucesos. Es de considerarse que si bien es cierto que el deudor debe ser sancionado por su retraso en el cumplimiento de su obligación y el acreedor debe ser resarcido por no obtener su pago en el día convenido, también lo es que la cantidad que a veces resulta por estos sucesos es injusta y desproporcionada para el deudor.

El límite en el pago debe ser proporcional con la cantidad de dinero que se adeuda y con el tiempo transcurrido para que podamos hablar de algo justo.

### **3.2.4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO 2° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema neoliberal en el que se basa la economía mexicana, ha traído consigo una gran circulación de dinero, en donde diariamente la gente realiza transacciones, compra y vende y de esta manera es como la economía no se estanca. El país necesita que el dinero este en constante circulación para que gocemos de una economía estable, en donde tiene que haber cierta igualdad entre lo que la gente gana y compra.

Pero la economía está en desequilibrio, pues la gente está comprando en exceso; gasta más de lo que tiene; se esta haciendo costumbre comprar productos que no puede pagar al contado y lo hace a crédito; los bancos están concediendo tarjetas de crédito en exceso a gente que muchas veces no es capaz de saberla manejar o simplemente no mide la cantidad de dinero que es apta de poder pagar. Además los centros comerciales, inmobiliarias, auto financiadoras y comercios en general, han tomado la práctica de vender sus productos a crédito y es bien sabido que los comerciantes siempre buscan la manera de garantizar el pago de sus mercancías u operaciones, siendo práctica constante que lo hagan haciendo firmar un pagaré a sus deudores.

No sólo los comerciantes hacen uso de este medio para garantizar el pago de su dinero; también entre particulares es común que, para el caso de un préstamo de dinero, una compraventa, etc., se firme un pagaré para garantizar el pago de determinada cantidad.

En este punto la ley intenta proteger a la sociedad y sobre todo a los acreedores, puesto que, si llegase a suceder que el deudor se retrasa en el pago de su obligación, el acreedor puede hacer uso del pagaré para obtener el cumplimiento a la obligación contraída. Además, en el mencionado pagaré se ha tomando la medida de establecer intereses moratorios para el caso de que el deudor se retrase en su pago y de esta manera el acreedor obtenga una

retribución para el caso de esperar un lapso mayor del fijado para recuperar su dinero y además la cantidad generada por los intereses moratorios

Sin embargo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no especifica el porcentaje máximo que pueden llegar a generar los intereses moratorios para el caso del retraso en el pago de una deuda. Además está creciendo el mal hábito de anotar en los pagarés porcentajes excesivos de intereses moratorios, los cuales se van computando mes tras mes, dando como resultado, al cabo de algún tiempo, cantidades excesivas a pagar por concepto de intereses moratorios.

No sólo anotando intereses excesivos en un pagaré se puede elevar considerablemente la cantidad a pagar, pues aun anotando un interés común, se pueden generar intereses moratorios muy elevados y en ocasiones imposibles de pagar para los deudores. Por lo que al verse estos obligados pagar, ya sea judicial o extrajudicialmente, terminan haciendo pagos enormes e injustos y en ocasiones quedando los deudores en la miseria.

Todo lo anteriormente mencionado sucede por que el artículo 174, párrafo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no especifica un límite en el porcentaje a pagar durante el tiempo en que pueden generarse los intereses moratorios para el caso del retraso en el pago de una deuda, pues dicho párrafo a la letra dice:

“Artículo 174:...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al

tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto de ambos, al tipo legal.”

Como podemos apreciar, en dicho párrafo se les da la facultad a las partes de fijar el porcentaje de intereses moratorios que se cobraran en caso de que el deudor se retrase en el pago de su deuda, sin hacer mención del porcentaje que la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito considerara como excesivo. Pero es de observarse que dicha facultad se inclina hacia el acreedor, ya que tiene la ventaja de imponer al deudor una cantidad elevada de intereses, debido a que el deudor se encuentra en cierta necesidad de obtener el préstamo, pues si no tuviera esa carencia, no se vería en la necesidad de suscribir el documento.

Así pues, la reforma que procura la presente iniciativa, tiene como finalidad reformar el artículo 174, en su párrafo 2º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el artículo 172 de la misma ley, para fijar un límite en la cantidad de intereses moratorios que se pueden generar debido a la suscripción y retraso en el pago de una deuda generada por la suscripción de un pagaré.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 174, párrafo 2º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**“Artículo 174:...**

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, **mismos que en el caso de ejercitarse la acción ejecutiva mercantil los intereses podrán generarse hasta por un término de tres años, y en caso de ejercitarse la acción ordinaria, sólo podrán generarse hasta un máximo de cinco;** el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto de ambos, al tipo legal.”

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**3.3. Beneficios que trae consigo el límite de intereses moratorios**

Como se expuso a lo largo de este trabajo de investigación, el no fijar un límite en la generación y cobro de intereses moratorios concebidos por el retraso en el cumplimiento de una deuda generada por la suscripción de un pagaré, acarrea graves consecuencias. Es por eso que si se implementara la propuesta anterior, se evitaría un sinnúmero de abusos por parte de los acreedores, o simplemente se evitaría que por la ignorancia de la gente o por el transcurso de largos periodos de tiempo se generen intereses exorbitantes.

Otra cuestión es que se perfeccionaría la ley que existe en la materia, la cual, a la fecha es usada por los acreedores para aprovecharse de las circunstancias económicas o de extrema necesidad en que se encuentren los

deudores, pues ya no se estarían cobrando intereses demasiado altos, y ya no se generarían intereses exorbitantes con el simple transcurso del tiempo en caso del retraso en el cumplimiento de su obligación, puesto que el tiempo en que se generaran los intereses va a ser más corto.

Para todos los jueces a los que les toque conocer de una controversia de esta naturaleza, aplicarán la ley de una manera más justa, pues determinará la cantidad de intereses moratorios que condenará a pagar, ya que, el artículo comentado les dará la base para actuar con justicia y equidad al momento de dictar su resolución.

Ahora bien, el cobro excesivo de intereses ha acarreado que los deudores continuamente estén en el límite de la pobreza; luego entonces, con una ley que beneficie a ambas partes, tanto al acreedor como al deudor, generaría que gran parte de la sociedad siguiera teniendo acceso a préstamos de todo tipo para que los deudores, que son la mayoría, también pudieran conservar un nivel de vida digno, pues en el actual estado de cosas bien puede llegar el momento en que habrá tal cantidad de deudores que no podrán pagar sus adeudos, resultando perjudicados también los acreedores pues éstos no podrán recuperar ni los intereses ni el capital toda vez que la economía del país no se encuentra estable y por lo tanto, el país tiende a estar en riesgo tanto en su economía como en la paz social; recordemos que en sexenios anteriores el Estado ha tenido que intervenir para solventar los graves problemas económicos que por culpa de los acreedores en el cobro excesivo de intereses se llegó a lastimar a millones de personas. Luego entonces es apremiante la necesidad de regular el cobro de intereses para que los ciudadanos obtengamos un mejor nivel de vida.

En nuestro país se ha tenido la mala experiencia de que los acreedores, en su afán de recuperar el máximo dinero posible de los deudores, no han caído en la cuenta que el exceso en sus pretensiones trae consigo un perjuicio

para toda la sociedad, pues si bien es cierto que pueden sentirse satisfechos con las cantidades habidas en la generación de intereses, también se debe actuar de una manera justa por el bien de la sociedad.

Asimismo, tenemos que día a día se deben perfeccionar las leyes para ir de la mano con la evolución de la sociedad, pues el hecho de que hasta ahora la ley permita el cobro ilimitado de intereses, ya dio por resultado que el enriquecimiento de unos cuantos fue debido al empobrecimiento de muchos, siendo que la generación de riqueza debe ser por nuestro esfuerzo y no en base al detrimento de los más débiles. Es por esto que si se sigue permitiendo el cobro ilimitado de intereses, sólo hará que exista más desigualdad con las consecuencias graves que a mediano y a largo plazo esto conlleva.

Tampoco debemos perder de vista que se requiere armonía en la sociedad y ésta no va a lograrse mientras la ley siga permitiendo que los más necesitados tengan que pagar intereses de una manera ilimitada, puesto que es más claro que en la sociedad actual cada día se generan menos empleos y, por lo tanto hay más gente que necesita de préstamos; y si los intereses que va a pagar son excesivos, los deudores nunca podrán equilibrar sus ingresos con sus egresos. Luego entonces, vamos a llegar nuevamente al punto en que los deudores se verán ahogados en su economía y la inmensa mayoría no podrá pagar lo adeudado, siendo esto perjudicial, como ya quedó manifestado tanto para los acreedores como para el Estado.

No debemos pasar por alto que el país necesita generar ingresos para beneficio de toda la sociedad, pero si gran parte de la población se mantiene en la extrema pobreza y aún más se le obliga a pagar excesivos intereses, la economía misma se encontrará estancada por la falta de circulación de la moneda. Entonces el Estado debe procurar una igualdad entre lo que se adeuda y el pago de intereses moratorios, pues de esta manera los deudores

podrán liquidar sus pasivos en beneficio de todas las partes involucradas en el problema del pago de intereses.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Pagaré es el título de crédito que contiene una orden incondicional de pago en el lugar y fecha señalados en el documento, emitido por una persona llamada librador, a otra llamada beneficiario. Dicho título de crédito ofrece la ventaja al beneficiario de exigir el pago el día siguiente al del vencimiento de éste, además de generar intereses moratorios por el retraso del cumplimiento de la obligación.

SEGUNDA.- Las características del título de crédito ofrecen al acreedor la garantía de obtener su pago sin que el deudor pueda rehusar éste, ya que el documento trae aparejada ejecución; el acreedor puede exigir el pago del título al día siguiente al de su vencimiento o bien intentarlo dentro de los tres primeros años mediante la vía ejecutiva mercantil o antes de los diez en la vía ordinaria mercantil.

TERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil, es el único juicio que empieza como los demás terminan, o sea, con el embargo de los bienes; esto para que el acreedor pueda garantizar el pago del título más los intereses moratorios desde el inicio del juicio y al final se haga el remate de éstos para que el acreedor obtenga su pago.

CUARTA.- El juicio ordinario mercantil se intenta transcurridos más de tres años después del vencimiento del pagaré y hasta antes de los diez, sólo que el embargo y remate de los bienes se hace hasta el final del juicio. Por lo que mientras más tiempo transcurra para el intento de cobro del título, más grande será la cuantía de los intereses moratorios.

QUINTA.- Los intereses moratorios son los que se van a generar desde el día siguiente al del vencimiento del título de crédito, hasta que se obtenga el pago de éste. Las partes estipulan el porcentaje que se va a cobrar, el cual es

práctica común que se genere mensualmente y no cada año como lo menciona el Código de Comercio.

SEXTA.- Al generarse intereses moratorios mensualmente, éstos van creciendo apresuradamente por el simple transcurso del tiempo, por lo que muchas veces rebasan la suerte principal al haber transcurrido no más de un año del retraso de ésta, además la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece el máximo porcentaje que se va a estipular en los pagarés o la cantidad que se va a tomar como excesiva. Esto es sumamente perjudicial para el deudor pues no tiene algún medio de defensa en caso de que el acreedor se exceda en el cobro de sus pretensiones, por lo que regularmente terminan pagando cantidades enormes por concepto de intereses moratorios.

SEPTIMA.- El Código de Comercio estipula un interés común para el caso del retaso del cumplimiento de una obligación, que es del seis por ciento anual, en la práctica se estipulan intereses pagaderos mensualmente. Esto es una buena medida para las partes pues ya ha quedado claro que la cantidad que se genere con un porcentaje tan bajo es mínima en el transcurso de uno o más años.

OCTAVA.- Los acreedores se aprovechan de la mala regulación para el cobro de intereses, estipulando porcentajes muy altos que en poco tiempo crecen considerablemente; los deudores regularmente terminan en la miseria puesto que pagan cantidades excesivas de intereses moratorios por la suscripción de un pagaré. El cobro y generación excesivos de intereses moratorios son un grave problema que aqueja a la sociedad pues todos estamos expuestos a una situación de esta naturaleza.

NOVENA.- Los criterios que emiten tanto los Tribunales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todo momento enuncian que los intereses moratorios pueden superar a la deuda principal, sin que estos puedan

considerarse como excesivos pues mientras mayor sea el tiempo que el deudor se retrase en el cumplimiento de su obligación, mayores serán estos; además de que las partes serán las encargadas de la estipulación de éstos.

DÉCIMA.- La legislación actual da al Juez la facultad de disminuir la cuantía de intereses moratorios, en caso de considerarlos excesivos, pero esta medida la consideramos insuficiente para el pago justo de éstos pues cada persona tiene una visión distinta de lo que es justo o excesivo, además de que no es suficiente para evitar los constantes abusos que se suscitan.

DÉCIMA PRIMERA.- En la actualidad no existe legislación o norma alguna que regule la generación y cobro de intereses moratorios, por lo que es sumamente importante y urgente que se regule el cobro de éstos, pues cada vez son más los perjudicados por la deficiente regulación de nuestra legislación mercantil; es de considerarse los constantes abusos por parte de los acreedores y las injusticias que son víctimas los deudores.

DÉCIMA SEGUNDA.- La deficiente regulación de intereses moratorios tiene que ser atendida con urgencia pues el problema sigue creciendo rápidamente y el sistema capitalista en el que vivimos exige que las leyes estén a la par con el sistema económico que rige al país, pues la ventaja en este problema está del lado de los acreedores, quienes regularmente son personas con gran solvencia económica y los más perjudicados son los deudores que regularmente son personas con pocos recursos económicos.

DÉCIMA TERCERA.- Es necesario y urgente establecer un límite en el cobro y generación de intereses moratorios, esto para que los deudores queden protegidos en contra de los abusos en que incurren los acreedores y no sean condenados a pagar cantidades enormes. Pero también se debe procurar el pago justo para los acreedores por el tiempo en que dejaron de percibir su dinero.

DÉCIMA CUARTA.- Es de urgente necesidad que se reformen las legislaciones aplicables para el caso de los intereses moratorios, como lo es el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se establecerán los tiempos en que se van a generar los intereses moratorios quedando como sigue:

**“Artículo 174:...**

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, **mismos que en el caso de ejercitarse la acción ejecutiva mercantil los intereses podrán generarse hasta por un término de tres años, y en caso de ejercitarse la acción ordinaria, sólo podrán generarse hasta un máximo de cinco;** el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto de ambos, al tipo legal.”

Lo anterior, con el propósito de no permitir que éstos crezcan desmedidamente por el transcurso de largos periodos de tiempo.

DÉCIMA QUINTA.- El límite que se propone en la presente investigación es en cuanto al tiempo en que se van a poder generar los intereses moratorios, pues la legislación actual concede muchos años para que se generen éstos, por lo que se debe tomar en consideración que la equidad debe ser fundamental en el sistema jurídico mexicano; pues en la legislación actual se resuelve con justicia mas no con equidad.

DÉCIMA SEXTA.- Implementando la propuesta plantada de limitar el tiempo en que se van a generar los intereses moratorios; y la reforma al artículo 174, párrafo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, traería consigo múltiples beneficios, para el acreedor, el deudor, los jueces y a la

sociedad en general, debido a que ya no se generarían intereses excesivos. A los juzgadores les resultaría más fácil determinar los intereses a que van a condenar su pago y se frenarían los constantes abusos en que incurren los acreedores.

## FUENTES CONSULTADAS

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

A. BORDA, Guillermo. Manual de obligaciones. Octava edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1986.

ARELLANO GARCÍA. Carlos. Práctica Forense Mercantil. Décima Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

BONFANTI, Mario Alberto, GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito. 2 ed. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1976.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México. 1991.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. Las Garantías Individuales en México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2006.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y contratos de crédito y quiebras. Tomo I, 2 ed, Editorial Harla, México, 1992.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 23 ed. Editorial Porrúa. México. 1992.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho mercantil. Los títulos de Crédito y el procedimiento mercantil. 6 ed. México. Editorial Porrúa. 2001.

GARRIGES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo 2. 6 ed. México. Editorial Porrúa. México. 1981.

GÓMEZ ARIZMENDI, Enrique. Derecho Mercantil II. 2 ed. UNAM. México. 1995.

GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México. 1988.

GUTIÉRRES AMADO, Athié. Derecho Mercantil. 2 ed. Editorial Mc Graw-Hill, Interamericana Editores. México. 2003.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional, Primer Curso. 2 ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I. 23 ed. Editorial Porrúa. México. 1998.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6 ed, Editorial Cárdenas Editor Y Distribuidor. México. 1995.

## BIBLIOGRAFIA PARA METODOLOGIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 1999.

## FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Código de Comercio

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal Para el Distrito Federal

## FUENTES ECONOGRÁFICAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 15 ed. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 21 ed. Editorial Porrúa. México. 2003.

DICCIONARIO JURÍDICO. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986.

GARRONE, José Alberto; Diccionario Jurídico, Segunda edición ampliada, Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de investigaciones jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México. 2000.

## OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. CD. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1996.

ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT. (CD) 1998-1999, Salvat Editores, S.A.